



Asociación de Mercados de Energía de América del Norte  
*(North American Energy Markets Association)*



Asociación Internacional de Crédito de Energía  
*(International Energy Credit Association)*

# Contrato Marco de Energía Eléctrica y Gas Natural 2019

*Pendiente de Aprobación del Consejo*

*Este formato es una traducción literal de la versión en inglés de este contrato y ha sido preparado solamente como un formato general y puede no contener todas las cláusulas que sean necesarias o requeridas por las partes de un contrato. Algunos de los términos y condiciones de este documento pueden no ser aplicables y requieren revisiones y/o ajustes para los mercados de México. Se recomienda que los usuarios de este formato o de cualquier variación a este formato, busquen la asesoría legal de especialistas, para cerciorarse que la versión final del documento refleja un adecuado acuerdo entre las partes. Las cláusulas de este formato no necesariamente representan las opiniones o posturas de la NAEMA o IECA, o de cualquiera de sus miembros. El uso de este formato o de cualquier porción o variación del mismo, será exclusivamente bajo la discreción y riesgo de sus usuarios. NAEMA y IECA se liberan de cualquier responsabilidad respecto de los daños y/o perjuicios que puedan causarse por el uso de este formato o cualquier porción o variación del mismo.*

Version 1.0

## Índice

Artículo Uno:	Objeto, Campo de Aplicación y Alcance.....	1
Artículo Dos:	Definiciones Generales .....	1
Artículo Tres:	Términos y Condiciones de la Operación.....	8
Artículo Cuatro:	Obligaciones y Entregas .....	10
Artículo Cinco:	Recursos por Falta de Entrega o Recepción .....	11
Artículo Seis:	Eventos de Incumplimiento; Recursos.....	12
Artículo Siete:	Pago y Compensación.....	16
Artículo Ocho:	Limitaciones.....	18
Artículo Nueve:	Requisitos de Crédito y Garantías.....	19
Artículo Diez:	Contribuciones Gubernamentales .....	21
Artículo Once:	Disposiciones Varias.....	22
APÉNDICE G:	OPERACIONES DE GAS NATURAL .....	G-1
ANEXO G1:	CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN DE GAS .....	G1-1
APÉNDICE M:	AGENCIA FEDERAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA .	M-1
APÉNDICE P:	PRODUCTOS Y DEFINICIONES RELACIONADAS .....	P-1
APÉNDICE Q:	PRODUCTO POST-MAPP .....	Q-1
PRODUCTO M:	SERVICIO DE ENERGÍA DE PROPÓSITO GENERAL .....	Q1-1
ANEXO A:	CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN .....	A-1
ANEXO B:	CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS .....	B-1

[NOTA: EL ÍNDICE DEBERÁ AJUSTARSE, SEGÚN CORRESPONDA, COMO RESULTADO DE CUALQUIER CAMBIO O AJUSTE AL DOCUMENTO A FIN DE QUE COINCIDA CON LOS NÚMEROS DE PÁGINA Y NOMBRES DE LAS CLÁUSULAS.]

## CONTRATO MARCO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL 2019

Contrato Marco de Energía Eléctrica y Gas Natural de 2019 (“**Contrato Marco**”)  
celebrado el \_\_\_\_\_

entre \_\_\_\_\_ (“**Parte A**”)  
y \_\_\_\_\_ (“**Parte B**”).

### **Artículo Uno: Objeto, Campo de Aplicación y Alcance**

1.1 Objeto. El objeto de este Contrato Marco es regir las ventas de Productos por las Partes.

1.2 Liberación De Responsabilidad. Este Contrato Marco fue preparado por NAEMA y IECA para facilitar el comercio ordenado y el desarrollo de los mercados mayoristas de electricidad, gas natural y mercados relacionados. Ni NAEMA, ni IECA ni ninguno de sus miembros, agentes, representantes o abogados, serán responsables de su uso o interpretación, ni de cualquier daño o perjuicio que resulte o pueda resultar del mismo. La publicación de este Contrato Marco, no implica asesoría jurídica por parte de NAEMA y/o IECA, y se insta a todos los usuarios a que consulten a su propios asesores legales para asegurarse de que logren sus objetivos comerciales y se protejan adecuadamente sus intereses legales.

### **Artículo Dos: Definiciones Generales**

2.1 “**Filial**” significa con respecto a cualquier persona, cualquier otra persona (que no sea un individuo) que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controle o sea controlada por, o esté bajo control común con, dicha persona. Para estos efectos, “control” significa la propiedad directa o indirecta del cincuenta por ciento (50%) o más del capital social en circulación u otras participaciones en el capital con derecho a voto ordinario.

2.2 “**Contrato**” significa este Contrato Marco, incluyendo sus anexos (incluyendo, sin limitar, las Cláusulas Complementarias adjuntas como Anexo B), apéndices y cualquier suplemento escrito, cualquier garantía, apoyo crediticio o acuerdo de margen o acuerdo similar entre las Partes de una Operación y todas las Operaciones (incluyendo cualquier Confirmación).

2.3 “**Quiebra**” significa, con respecto a cualquier entidad, que dicha entidad (i) presente una petición o de otra manera inicie, autorice o acuerde el inicio de un procedimiento o acción bajo cualquier ley de quiebra, insolvencia, reorganización o similar, o haga que cualquier petición sea presentada o iniciada en su contra; (ii) haga una cesión o cualquier arreglo similar en beneficio de los acreedores; (iii) de otra manera se declare en quiebra o insolvencia (sea cual fuere la prueba); (iv) se le designe a un liquidador, administrador, síndico, fiduciario, conservador o funcionario similar designado con respecto a ella o cualquier porción sustancial de sus bienes o activos; o (v) generalizadamente no pueda pagar sus deudas a medida que éstas hayan vencido y sean exigibles.

[*Opcional para México*: “**Concurso Mercantil**” significa, con respecto a cualquier entidad, que dicha entidad (i) presente una solicitud o de otra manera inicie, autorice o consienta el inicio de un procedimiento o acción bajo cualquier ley de concursos, insolvencia, reorganización o similar, o haga que cualquier solicitud sea presentada o iniciada en su contra; (ii) haga una cesión o cualquier arreglo similar en beneficio de los acreedores; (iii) de otra manera se declare en concurso mercantil o insolvente (independientemente de cómo se pruebe); (iv) se le designe a un liquidador, administrador, síndico, fiduciario, conservador o funcionario similar designado con respecto a ella o cualquier porción sustancial de sus bienes o activos; o (v) generalizadamente no pueda pagar sus deudas a medida que éstas hayan vencido y sean exigibles.]

2.4 “**Día Hábil**” significa cualquier día excepto un sábado, un domingo, un día festivo de la Reserva Federal o un día festivo bancario canadiense en el que el Comprador o el Vendedor tenga su centro de negocios principal ubicado en Canadá. Un Día Hábil iniciará a las 8:00 a.m. y terminará a las 5:00 p.m. hora local, para el lugar principal de negocios de la Parte en relevante. La Parte en relevante, en cada caso, a menos que se especifique lo contrario, será la Parte a la que se le envíe la notificación, el pago o la entrega.

[*Opcional para México*: “**Día Hábil**” significa cualquier día excepto un sábado, un domingo, un día festivo del Banco de México o un día festivo bancario en México en donde el Comprador o el Vendedor tenga su centro de negocios principal ubicado en México. Un Día Hábil iniciará a las 8:00 a.m. y terminará a las 5:00 p.m. hora local, para el lugar principal de negocios de la Parte en relevante. La Parte en relevante, en cada caso, a menos que se especifique lo contrario, será la Parte a la que se le envíe la notificación, el pago o la entrega.]

2.5 “**Comprador**” significa la Parte de una Operación que está obligada a comprar y recibir, o hacer que se reciba, el Producto, como se especifique en la Operación.

2.6 “**Opción de Compra**” significa una Opción que da derecho, pero no obliga, al Comprador de la Opción a comprar y recibir el Producto del Vendedor de la Opción a un precio igual al Precio de Ejercicio para el Periodo de Entrega para el cual se puede ejercer la Opción, todo ello según se especifica en la Operación. Una vez que el Comprador de la Opción haya ejercido correctamente la Opción, el Vendedor de la Opción estará obligado a vender y entregar el Producto durante el Periodo de Entrega para el que se haya ejercido la Opción.

2.7 “**Parte Reclamante**” tiene el significado establecido en la Cláusula 4.3.

2.8 “**Demandas**” significa todas las demandas o acciones de terceros, presentadas o que exista una amenaza de ser presentadas y aunque sean sin fundamentos, falsas, fraudulentas o de otro tipo, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto de una indemnización y las pérdidas, daños, gastos, honorarios de abogados y costas resultantes, ya sea que se hayan incurrido mediante transacción o de otro modo, y ya sea que dichas demandas o acciones presenten o exista una amenaza de ser presentadas antes o después de la terminación del Contrato.

2.9 “**Confirmación**” tiene el significado establecido en la Cláusula 3.1.

2.10 “**Precio del Contrato**” significa el precio en dólares estadounidenses (a menos que se disponga lo contrario) que el Comprador debe pagar al Vendedor por la compra del Producto, según se especifica en la Operación.

2.11 “**Costos**” significa, con respecto a la Parte en Cumplimiento, los honorarios de corretaje, las comisiones y otros costos y gastos de operación similares de terceros razonablemente incurridos por dicha Parte, ya sea al terminar cualquier acuerdo conforme al cual haya contratado una cobertura financiera para sus obligaciones o al celebrar nuevos acuerdos que reemplacen una Operación Terminada; y todos los honorarios y los gastos razonables de abogados incurridos por la Parte en Cumplimiento en relación con la terminación de una Operación.

2.12 “**Calificación Crediticia**” significa, con respecto a cualquier entidad, en cualquier fecha de determinación, las calificaciones respectivas (o la calificación más baja, si existe una diferencia) asignadas por S&P o Moody’s a las obligaciones de deuda preferente a largo plazo no garantizadas de dicha entidad (no respaldadas por mejoras crediticias de terceros) o, a falta de dicha calificación de deuda, a dicha entidad como una calificación crediticia corporativa o una calificación del emisor.

2.13 “**Parte en Incumplimiento**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.1.

2.14 “**Período de Entrega**” significa el periodo de entrega de una Operación, como se especifica en la Operación.

2.15 “**Punto de Entrega**” significa el punto en el que se entregará y recibirá el Producto, tal como se especifica en la Operación.

2.16 “**Evento de Reducción**” significa cualquiera de los siguientes eventos según se especifica en las Cláusulas Complementarias:

- (A) Se habrá producido un “**Evento de Reducción de Calificación Crediticia**” con respecto a una Parte si se retira una Calificación Crediticia para dicha Parte, su Garante, si lo hubiera, o de otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias, y ya no existe una Calificación Crediticia asignada por S&P o Moody’s, o si la misma desciende a un nivel inferior a BBB- por S&P o Baa3 por Moody’s; o
- (B) Se habrá producido un “**Evento de Reducción del Valor Neto Tangible**” con respecto a una Parte, si el valor contable (después de disminuir activos intangibles como se define comúnmente de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados) de dicha Parte, de su Garante, si lo hubiera, o de otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias, se reduce en más de un treinta por ciento (30%) dentro de los 365 días anteriores; o
- (C) Cualquier otro evento especificado como Evento de Reducción en las Cláusulas Complementarias.

2.17 “**Fecha de Terminación Anticipada**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.2.

2.18 “**Confirmación Electrónica**” tiene el significado establecido en la Cláusula 3.4.

2.19 “**Defensas en Equidad**” significa cualquier ley de quiebras o concursos, insolvencia, reorganización y otras leyes que afecten los derechos de los acreedores en general, y con respecto a los recursos en equidad<sup>1</sup>, la discreción de un tribunal judicial ante el cual se puedan interponer y/u obtener dichas Defensas en Equidad.

2.20 “**Evento de Incumplimiento**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.1.

2.21 “**Agencia Federal de Comercialización de Energía**” significa cualquier agencia u organismo de Estados Unidos (que no sea la Autoridad del Valle de Tennessee) que venda energía eléctrica.<sup>2</sup>

2.22 “**FERC**” significa la Comisión Federal Reguladora de Energía (*Federal Energy Regulatory Commission*) o cualquier agencia gubernamental sucesora<sup>3</sup>.

2.23 “**Fuerza Mayor**” significa un evento o circunstancia que impida a una Parte cumplir con sus obligaciones bajo una o más Operaciones, que no esté dentro del control razonable de, o que no sea el resultado de la negligencia de, la Parte Reclamante, y que, mediante el ejercicio de la debida diligencia, la Parte Reclamante no pueda superar o evitar o hacer que se evite. La Fuerza Mayor no deberá basarse en (i) la pérdida de los mercados del Comprador; (ii) la incapacidad económica del Comprador para utilizar o revender el Producto adquirido en virtud del presente; (iii) la pérdida o fallo del suministro del Vendedor; o (iv) la capacidad del Vendedor para vender el Producto a un precio superior al Precio del Contrato. Ninguna de las Partes podrá alegar un caso de Fuerza Mayor basado total o parcialmente en una reducción por parte de un Proveedor de Transmisión, a menos que (i) dicha Parte haya contratado una transmisión firme con un Proveedor de Transmisión para que el Producto sea entregado o recibido en el Punto de Entrega y (ii) dicha reducción se deba a un “caso de fuerza mayor” o “fuerza incontrolable” o a un término similar según se define en la tarifa del Proveedor de Transmisión; siempre que, la existencia de los factores anteriores no sea suficiente para probar de manera concluyente o presunta la existencia de un caso de Fuerza Mayor sin que se muestren otros hechos y circunstancias que, en conjunto con dichos factores, establezcan que se ha producido un caso de Fuerza Mayor como se define en la primera frase del presente. La aplicabilidad de la Fuerza Mayor a la Operación se rige por los términos de las Cláusulas Complementarias.

2.24 “**Ganancias**” significa, con respecto a cualquier Parte, un monto igual al valor presente del beneficio económico que le corresponda, si lo hubiera (excluyendo los Costos), que

---

<sup>1</sup> El concepto de “equidad” podría no ser aplicable en México como un recurso o medio de defensa ante un Tribunal Judicial.

<sup>2</sup> Ajustar conforme a derecho mexicano.

<sup>3</sup> Ajustar conforme a derecho mexicano con el término CRE (Comisión Reguladora de Energía).

resulte de la terminación de una Operación Terminada, determinado de manera comercialmente razonable.

2.25 “**Contribuciones Gubernamentales**” tiene el significado establecido en la Cláusula 10.2.

2.26 “**Garante**” significa, con respecto a una Parte, el garante, si lo hubiera, establecido en las Cláusulas Complementarias.

2.27 “**IECA**” significa la Asociación Internacional de Crédito de Energía (*International Energy Credit Association*), que es una sociedad sin fines de lucro de Minnesota. Información adicional sobre IECA y materiales relacionados con este Contrato Marco están disponibles en el sitio web de IECA.

2.28 “**Sitio Web de IECA**” significa el sitio web mantenido por IECA en <https://www.ieca.net> o el sitio que lo sustituya.

2.29 “**Tasa de Interés**” significa, para cualquier fecha, la menor de las siguientes (a) la tasa de interés anual igual a la tasa preferencial de préstamo que pueda publicarse de tiempo en tiempo en *The Wall Street Journal* bajo “Tasas Monetarias” en ese día (o si no se publica en ese día en el día anterior más reciente en que se haya publicado), más el dos por ciento (2%) y (b) la tasa máxima permitida por la ley aplicable.

2.30 “**Documento en Imágenes**” tiene el significado establecido en la Cláusula 11.17.

2.31 “**Carta de Crédito**”<sup>4</sup> significa una o más cartas de crédito *standby* irrevocables e intransferibles emitidas por un banco comercial de Estados Unidos o por una sucursal estadounidense de un banco extranjero con una base de activos de al menos \$10 mil millones y una Calificación Crediticia de al menos A- de S&P o A3 de Moody’s o un banco comercial canadiense según se define en la Ley de Bancos de Canadá (*Bank Act of Canada*) que cumpla con los requisitos de Calificación Crediticia anteriores, o cualquier otro emisor de Cartas de Crédito según lo acordado por las Partes, incluyendo, pero no limitado a, *CoBank*, *ACB* o Cooperativa Nacional de Servicios Públicos Rurales (*National Rural Utilities Cooperative*), en todos los casos en una forma aceptable para la Parte a favor de la cual se emite la Carta de Crédito. Los costos de una Carta de Crédito serán asumidos por el solicitante de dicha Carta de Crédito.

2.32 “**Pérdidas**” significa, con respecto a cualquier Parte, una cantidad igual al valor presente de la pérdida económica que le corresponda, si la hubiera (excluyendo los Costos), como resultado de la terminación de una Operación Terminada, determinada de una manera comercialmente razonable.

2.33 “**Evento de Interrupción del Mercado**” tiene el significado establecido en la Cláusula 11.19.

---

<sup>4</sup> Ajustar conforme a derecho mexicano.

2.34 “**Moody’s**” significa *Moody’s Investors Service, Inc.*, o cualquier sucesor que sea una organización de calificación estadística reconocida a nivel nacional.

2.35 “**NAEMA**” significa la Asociación de Mercados de Energía de América del Norte (*North American Energy Markets Association*), que es una corporación sin fines de lucro de Minnesota. Información adicional sobre NAEMA y materiales relacionados con este Contrato están disponibles en el sitio web de NAEMA.

2.36 “**Sitio web de NAEMA**” significa el sitio web mantenido por NAEMA en <https://www.naema.com> o el sitio que lo sustituya.

2.37 “**Parte en Cumplimiento**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.2.

2.38 “**Operaciones de Compensación**” significa dos o más Operaciones abiertas, que tengan los mismos Periodos de Entrega y Punto de Entrega o que incluso éstos se traslapen, cuando bajo una o más de dichas Operaciones, una Parte sea el Vendedor y bajo la otra Operación, la misma parte sea el Comprador.

2.39 “**Opción**” significa el derecho, pero no la obligación de comprar o vender un Producto como se especifique en una Operación.

2.40 “**Comprador de Opciones**” significa la Parte especificada en una Operación como comprador de una opción, según se define en el Apéndice P.

2.41 “**Vendedor de la Opción**” significa la Parte especificada en una Operación como vendedor de una opción, según se define en el Apéndice P.

2.42 “**Confirmación Oral**” tiene el significado establecido en la Cláusula 3.3.

2.43 “**Parte**” significa una parte del Contrato (conjuntamente, las “Partes”).

2.44 “**Garantía de Cumplimiento**” significa una garantía en forma de efectivo o líquida, Carta (s) de Crédito u otra garantía aceptable para la Parte que solicita una garantía de cumplimiento.

2.45 “**Evento Potencial de Incumplimiento**” significa un evento que, con notificación o con el paso del tiempo o ambos, constituiría un Evento de Incumplimiento.

2.46 “**Producto**” significa capacidad eléctrica, energía u otro (s) producto (s) relacionado (s) con el mismo, según se especifica en una Operación por referencia a un Producto enumerado en el apéndice aplicable del presente o según lo especificado de otra manera por las Partes en la Operación.

2.47 “**Opción de Venta**” significa una Opción que da derecho, pero no obliga, al Comprador de la Opción a vender y entregar el Producto al Vendedor de la Opción a un precio igual al Precio de Ejercicio para el Periodo de Entrega por el cual se puede ejercer la opción, todo ello según se especifica en una Operación. Una vez que el Comprador de la Opción haya

ejercido correctamente la Opción, el Vendedor de la Opción estará obligado a comprar y recibir el Producto.

2.48 “**Cantidad**” significa la cantidad del Producto que el Vendedor acuerda poner a disposición o vender y entregar, o hacer que se entregue, al Comprador, y que el Comprador acuerda comprar y recibir, o hacer que se reciba, del Vendedor según se especifica en la Operación.

2.49 “**Precio de Reemplazo**” significa el precio al que el Comprador, actuando de manera comercialmente razonable, compra para su entrega en el Punto de Entrega a una entidad que no sea una Filial del Comprador, un reemplazo para cualquier Producto especificado en una Operación pero que no haya sido entregado por el Vendedor, más (i) los costos razonablemente incurridos por el Comprador al comprar dicho Producto sustituto, y (ii) los cargos de transmisión adicionales, si los hubiere, razonablemente incurridos por el Comprador en el Punto de Entrega; o a falta de una compra, el precio de mercado en el Punto de Entrega para dicho Producto no entregado según lo determinado por el Comprador de una manera comercialmente razonable; sin embargo, en ningún caso dicho precio incluirá penalizaciones, cargos fijos o cargos similares, ni se le exigirá al Comprador que utilice o cambie el uso de sus activos o posiciones de mercado, propios o controlados, para minimizar la responsabilidad del Vendedor. Para efectos de esta definición, se considerará que el Comprador ha comprado un Producto de reemplazo en la medida en que el Comprador haya celebrado uno o más acuerdos de una manera comercialmente razonable por los que el Comprador recompre su obligación de vender y entregar el Producto a otra Parte en el Punto de Entrega.

2.50 “**S&P**” significa *S&P Global Ratings*, o cualquier otro sucesor que sea una organización de calificación estadística reconocida a nivel nacional.

2.51 “**Precio de Venta**” significa el precio al que el Vendedor, actuando de manera comercialmente razonable, revenda, a una entidad que no sea una Filial del Vendedor, cualquier Producto no recibido por el Comprador, deduciendo de dichos ingresos cualquier (i) costos razonablemente incurridos por el Vendedor en la reventa de dicho Producto y (ii) cargos de transmisión adicionales, si los hubiera, razonablemente incurridos por el Vendedor en la entrega de dicho Producto a los terceros compradores, o a falta de una venta a un tercero comprador, el precio de mercado en el Punto de Entrega de dicho Producto que no fuera recibido según lo determine el Vendedor de una manera comercialmente razonable; sin embargo, si el Vendedor no puede, después de realizar esfuerzos comercialmente razonables para revender todo o parte del Producto no recibido por el Comprador, el Precio de Venta con respecto a dicho Producto se considerará igual a cero (0); sin embargo, en ningún caso dicho precio incluya penalizaciones, cargos fijos o cargos similares, ni se le exigirá al Vendedor que utilice o cambie el uso de sus activos propios o controlados, incluyendo los activos contractuales, o las posiciones de mercado para minimizar la responsabilidad del Comprador. Para efectos de esta definición, se considerará que el Vendedor ha revendido dicho Producto en la medida en que el Vendedor haya celebrado uno o más acuerdos de una manera comercialmente razonable en virtud de los cuales el Vendedor recompre su obligación a comprar y recibir el Producto de otra parte.

2.52 “**Programa**” o “**Programación**” significan las acciones del Vendedor, Comprador y/o sus representantes designados, incluyendo los Proveedores de Transmisión de

cada Parte, en su caso, de notificarse, solicitarse y confirmarse mutuamente la cantidad y el tipo de Producto que se entregará en un día o días determinados durante el Periodo de Entrega en un Punto de Entrega especificado.

2.53 “**Vendedor**” significa la Parte de una Operación que esté obligada a vender y entregar, o hacer que se entregue, el Producto, según se especifica en la Operación.

2.54 “**Monto de Liquidación**” significa, con respecto a una Operación y a la Parte en Cumplimiento, las Pérdidas o Ganancias y los Costos, expresados en Dólares estadounidenses, en los que dicha Parte incurra como resultado de la liquidación de una Operación Terminada de conformidad con la Cláusula 6.2.

2.55 “**Día de Pago Especificado**” tiene el significado que se le da en la Cláusula 7.2.

2.56 “**Precio de Ejercicio**” significa el precio a pagar por la compra del Producto de conformidad con una Opción.

2.57 “**Contrato Marco**” significa este Contrato Marco de Energía Eléctrica y Gas Natural de 2019.

2.58 “**Operación Terminada**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.2.

2.59 “**Pago por Terminación**” tiene el significado establecido en la Cláusula 6.3.

2.60 “**Operación**” significa una operación particular acordada por las Partes en relación con la venta y la compra de un Producto de conformidad con este Contrato Marco.

2.61 “**Proveedor de Transmisión**” significa cualquier entidad o entidades que transmitan o transporten el Producto en nombre del Vendedor o Comprador hacia o desde el Punto de Entrega en una Operación en particular.

2.62 “**Confirmación por Escrito**” tiene el significado establecido en la Cláusula 3.2.

### **Artículo Tres: Términos y Condiciones de la Operación**

3.1 Confirmaciones. Cada Operación se realizará mediante el acuerdo de las Partes y se hará constar mediante una confirmación (una “**Confirmación**”) de conformidad con uno o más de los siguientes métodos, según lo establecido en el párrafo I de las Cláusulas Complementarias que se adjuntan al presente como Anexo B:

- (A) por escrito de conformidad con la Cláusula 3.2;
- (B) verbalmente, de conformidad con la Cláusula 3.3; o
- (C) por medios electrónicos de conformidad con la Cláusula 3.4.

Las Cláusulas Complementarias pueden contener términos adicionales relacionados con una Operación según lo acordado por las Partes. Si las Partes no suscriben las Cláusulas Complementarias o si no se selecciona ningún método para celebrar operaciones en las Cláusulas Complementarias entre las Partes, entonces las Operaciones se celebrarán verbalmente. Cada una de las Partes acuerda no impugnar, ni hacer valer ninguna defensa en contra de, la validez o la aplicabilidad de la Operación celebrada de acuerdo con este Contrato Marco (i) basada en cualquier ley que exija que los acuerdos sean por escrito o sean firmados por las partes, o (ii) basada en cualquier falta de capacidad legal de la Parte o en la falta de capacidad legal de cualquier empleado o representante de una Parte para suscribir la Operación.

3.2 Confirmación por Escrito. Al confirmar una Operación por escrito, el Vendedor la reenviará al Comprador dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Transacción haya sido confirmada por escrito sustancialmente en el formato del Anexo A u otro formato acordado mutuamente por las Partes (“**Confirmación por Escrito**”). Cuando se compruebe una Operación mediante Confirmación Oral o Confirmación Electrónica, el Vendedor también podrá confirmar la Operación reenviando al Comprador, dentro de tres (3) Días Hábiles después de que la Operación sea celebrada, una Confirmación por Escrito. Si el Comprador objeta cualquiera de los términos de dicha Confirmación por Escrito, el Comprador notificará al Vendedor por escrito de dichas objeciones dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de la misma, de lo contrario se considerará que el Comprador ha aceptado los términos tal como fueron enviados. Si el Vendedor no envía una Confirmación por Escrito dentro de los tres (3) Días Hábiles posteriores a la celebración de la Operación, el Comprador podrá enviar al Vendedor una Confirmación por Escrito sustancialmente en el formato del Anexo A. Si el Vendedor objeta cualquier término (s) de dicha Confirmación por Escrito, el Vendedor notificará al Comprador de tales objeciones dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de la misma. De lo contrario, se considerará que el Vendedor ha aceptado los términos tal como fueron enviados. Si el Vendedor y el Comprador envían una Confirmación por Escrito y ninguna de las Partes objeta la Confirmación por escrito de la otra Parte dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción, la Confirmación por Escrito del Vendedor se considerará aceptada y será la Confirmación que controlará, a menos que (i) la Confirmación por Escrito del Vendedor haya sido enviada con más de tres (3) Días Hábiles posteriores a la celebración de la Operación y (ii) la Confirmación por Escrito del Comprador haya sido enviada antes de la Confirmación por Escrito del Vendedor, en cuyo caso la Confirmación por Escrito del Comprador se considerará aceptada y será la Confirmación que controlará. El hecho de que una de las Partes no envíe o no devuelva una Confirmación por Escrito firmada o cualquier objeción de cualquiera de las Partes no invalidará la Operación acordada por las Partes.

3.3 Confirmación Oral. Cada Parte consiente en la creación de una cinta o grabación electrónica (“**Confirmación Oral**”) de todas las conversaciones telefónicas entre las Partes relacionadas con las operaciones bajo este Contrato Marco, y que dicha Confirmación Oral será conservada en forma confidencial, protegida contra el acceso indebido y podrá ser presentada como prueba en cualquier procedimiento o acción relacionada con dicha Operación propuesta, sujeto a las reglas de prueba aplicables<sup>5</sup>. Cada una de las Partes renuncia a cualquier otro aviso

---

<sup>5</sup> Revisar conforme a derecho mexicano.

de dicho monitoreo o registro y acuerda notificar a sus funcionarios y empleados de dicho monitoreo o registro y obtener el consentimiento necesario de dichos funcionarios y empleados. La Confirmación Oral, y los términos y condiciones descritos en la misma, si son admisibles, serán la prueba que controlará para el acuerdo de las Partes con respecto a una Operación en particular en el caso de que una Confirmación por Escrito o una Confirmación Electrónica no sea debidamente suscrita (o se considere aceptada) por ambas Partes. Al momento de ejecutar (o consideración de aceptación) una Confirmación por Escrito o Confirmación Electrónica, dicha Confirmación por Escrito o Electrónica prevalecerá en caso de conflicto con los términos de una Confirmación Oral, o en caso de cualquier conflicto con los términos de este Contrato Marco, salvo error manifiesto.

3.4 Confirmación Electrónica. Cuando se confirme una Operación por un medio electrónico de comunicación para el cual se pueda recuperar un registro escrito y que sea mutuamente acordado por las Partes según lo establecido en las Cláusulas Complementarias (“**Confirmación Electrónica**”), el registro de la Confirmación Electrónica se conservará electrónicamente, en forma confidencial y protegida del acceso indebido, y podrá, si es debidamente autenticado, ser presentado como prueba en cualquier procedimiento o acción relacionada con dicha Operación propuesta, sujeto a las reglas de prueba aplicables. La Confirmación Electrónica y los términos y condiciones descritos en la misma, si son admisibles, serán la prueba que controlará el acuerdo de las Partes con respecto a una Operación en particular en el caso de que una Confirmación por Escrito no sea debidamente suscrita (o se considere aceptada) por ambas Partes. Al momento de ejecutar (o consideración de aceptación) una Confirmación por Escrito, dicha Confirmación por Escrito controlará en el caso de cualquier conflicto con los términos de una Confirmación Electrónica, o en el caso de tal conflicto con los términos de este Contrato Marco, salvo error manifiesto.

3.5 Cláusulas Complementarias. Las Partes de una Operación podrán acordar mutuamente términos comerciales adicionales que modifiquen o complementen los términos y condiciones generales de este Contrato Marco, ya sea a través de una Confirmación por Escrito o de Cláusulas Complementarias. Las Partes de una Operación podrán acordar mutuamente términos adicionales no comerciales que modifiquen o complementen los términos y condiciones generales de este Contrato Marco ya sea a través de una Confirmación por Escrito firmada por ambas Partes o de Cláusulas Complementarias. El incumplimiento de las Partes de los requisitos de esta Cláusula 3.5 no invalidará ninguna Operación acordada por las Partes.

#### **Artículo Cuatro: Obligaciones y Entregas**

4.1 Obligaciones del Vendedor y del Comprador. Con respecto a cada Operación, el Vendedor venderá y entregará, o hará que se entregue, y el Comprador comprará y recibirá, o hará que se reciba, la Cantidad del Producto en el Punto de Entrega, y el Comprador pagará al Vendedor el Precio del Contrato. El Vendedor será responsable de cualquier costo o cargo impuesto o asociado con el Producto o la entrega del Producto hasta el Punto de Entrega. El Comprador será responsable de cualquier costo o cargo impuesto o asociado con el Producto o su recepción en y desde el Punto de Entrega. Sin embargo, con respecto a las Opciones, las obligaciones establecidas en esta Cláusula 4.1 sólo serán exigibles si el Comprador de la Opción ejerce su Opción de acuerdo con sus términos.

4.2. Transmisión y Programación. El Vendedor organizará y será responsable del servicio de transmisión al Punto de Entrega y Programará o coordinará los servicios de Programación con sus Proveedores de Transmisión, según lo especificado por las Partes en la Operación, o en su defecto, de acuerdo con la práctica de los Proveedores de Transmisión, para entregar el Producto en el Punto de Entrega. El Comprador organizará y será responsable del servicio de transmisión en y desde el Punto de Entrega y Programará u organizará los servicios de Programación con sus Proveedores de Transmisión para recibir el Producto en el Punto de Entrega.

4.3 Fuerza Mayor. En la medida en que la Fuerza Mayor impida a cualquiera de las Partes llevar a cabo, en todo o en parte, sus obligaciones en virtud de la Operación y dicha Parte (la “**Parte Reclamante**”) notifique y detalle los casos de Fuerza Mayor a la otra Parte tan pronto como sea posible, entonces, a menos que los términos del Producto especifiquen lo contrario, la Parte Reclamante será eximida del cumplimiento de sus obligaciones con respecto a dicha Operación (con excepción de la obligación de efectuar los pagos debidos en ese momento o que sean debidos en relación con el cumplimiento previo a la Fuerza Mayor). La Parte Reclamante subsanará la Fuerza Mayor con toda prontitud razonable, siempre que, en caso de que una controversia laboral constituya un caso de Fuerza Mayor, la Parte Reclamante tendrá la discreción exclusiva respecto a cómo y cuándo transigir dicha disputa que la afecta. Si se especifica un Periodo Permitido de Fuerza Mayor en las Cláusulas Complementarias, y el caso de Fuerza Mayor continúa por más tiempo que dicho periodo, no se exigirá que la Parte que no reclama Fuerza Mayor cumpla o reanude el cumplimiento de sus obligaciones para con la Parte Reclamante, correspondientes a las obligaciones de la Parte Reclamante excusadas por Fuerza Mayor.

4.4 Rediseño de Mercado. Si esta Cláusula 4.4 (la “**Disposición de Rediseño de Mercado**”) se elige en las Cláusulas Complementarias como aplicable, en caso de que la definición actual del Punto de Entrega establecida en una Operación sea modificada, redefinida, reemplazada o eliminada en la tarifa del Proveedor de Transmisión u otra tarifa aplicable, las Partes acuerdan negociar de buena fe con prontitud la designación de un Punto de Entrega alternativo que se aproxime razonablemente a las características del Punto de Entrega originalmente designado para que las Partes se encuentren en la misma posición económica después de dicha designación, tal como se encontraban en el momento en que las Partes celebraron dicha Operación, o según lo acordado mutuamente por las Partes. El hecho de que las Partes no lo acuerden constituirá un Evento de Interrupción del Mercado.

#### **Artículo Cinco: Recursos por Falta de Entrega o Recepción**

5.1 Incumplimiento del Vendedor. Si el Vendedor no programa y/o entrega todo o parte del Producto de conformidad con una Operación, y dicho incumplimiento no se excusa bajo los términos del Producto o por el incumplimiento del Comprador, entonces el Vendedor pagará al Comprador, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción de la factura, una cantidad por dicha deficiencia, igual a la diferencia positiva, si la hubiera, obtenida de restar el Precio del Contrato del Precio de Reemplazo. La factura por dicho importe deberá incluir una declaración escrita en la que se explique con detalle razonable el cálculo de dicha cantidad.

5.2 Incumplimiento del Comprador. Si el Comprador no programa y/o recibe todo o parte del Producto de conformidad con una Operación y dicho incumplimiento no se excusa bajo los términos del Producto o por el incumplimiento del Vendedor, entonces el Comprador pagará al Vendedor, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción de la factura, una cantidad por dicha deficiencia, igual a la diferencia positiva, si la hubiera, obtenida de restar el Precio de Venta del Precio del Contrato. La factura por dicha cantidad deberá incluir una declaración escrita en la que se explique con un nivel de detalle razonable, el cálculo de dicha cantidad.

### **Artículo Seis: Eventos de Incumplimiento; Recursos**

6.1 Casos de Incumplimiento. Un “**Evento de Incumplimiento**” significará, con respecto a una Parte (una “**Parte en Incumplimiento**”), la ocurrencia de cualquiera de los siguientes:

- (A) El incumplimiento de cualquier pago vencido que sea requerido en virtud de una Operación y dicho incumplimiento no se subsana dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la notificación de requerimiento por escrito;
- (B) Cualquier declaración o garantía hecha por dicha Parte en el presente, es falsa o engañosa en cualquier aspecto material cuando se haga o cuando se considere hecha o se repita;
- (C) El incumplimiento de cualquier pacto u obligación material establecida en una Operación (excepto en la medida en que constituya un Evento de Incumplimiento por separado, y salvo las obligaciones de dicha Parte de entregar o recibir el Producto, cuyo recurso exclusivo está previsto en el Artículo Cinco) si dicho incumplimiento no se subsana dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la notificación por escrito;
- (D) Dicha Parte se declara en Quiebra [*Opción para México*: o en Concurso Mercantil];
- (E) El incumplimiento de dicha Parte de los requisitos de capacidad crediticia o de garantía de este Contrato;
- (F) una Parte, o su Garante, si lo hubiera, (“**X**”) se consolida, combina, adquiere, es asumida por, se fusiona con o dentro de, transfiere todos o sustancialmente todos sus activos a, o reorganiza, reincorpora o reconstituye en, o como, otra entidad (“**X2**”) y a partir de dicho cambio, (i) X2 no asume todas las obligaciones de X bajo cualquier Operación o garantía, en su caso, o (ii) los beneficios de cualquier Garantía de Cumplimiento o garantía proporcionada a la otra Parte (“**Y**”) de conformidad con este Contrato dejan de ser efectivos sin el consentimiento de Y (un “**Evento de Fusión con Obligaciones No Asumidas**”);

- (G) si se elige en las Cláusulas Complementarias como aplicable, si con respecto a dicha Parte, su Garante, si lo hubiera, o cualquier otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias para dicha Parte, un incumplimiento bajo uno o más contratos a plazo, acuerdos de permuta financiera, acuerdos marco de compensación o contratos de contado con la otra Parte, su Garante, si lo hubiera, o cualquier otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias para dicha Parte (individual o colectivamente, “X”), cuando cualquier derecho a rescindir dicho contrato (s) o acuerdo (s) como resultado de dicho incumplimiento haya sido ejercido por X (“**Otro Incumplimiento de Contrato entre las Partes Especificadas**”);
- (H) si se elige en las Cláusulas Complementarias como aplicable para dicha Parte, si con respecto a dicha Parte, su Garante, si lo hubiera, o cualquier otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias para dicha Parte (individual o colectivamente, “X”), (i) un incumplimiento, evento de incumplimiento u otra condición o caso similar con respecto a X bajo uno o más acuerdos o instrumentos, individual o colectivamente, en relación con el adeudo derivado de créditos o préstamos por un monto total superior al Monto de Incumplimiento Cruzado aplicable (según se especifica en las Cláusulas Complementarias), que dé lugar a que dicha deuda sea inmediatamente exigible y pagadera, o pueda serlo en el momento de ser declarada, (ii) un incumplimiento, un evento de incumplimiento u otra condición o caso similar con respecto a X en virtud de uno o más contratos a plazo, acuerdos de permuta financiera, acuerdos marco de compensación, contratos al contado o contratos de futuros, individual o colectivamente, con exposición negativa o cantidades de terminación negativa, cuyo valor absoluto, en una cantidad total no es inferior al Monto de Incumplimiento Cruzado aplicable (según se especifica en las Cláusulas Complementarias), lo que da lugar a que dichos contratos o acuerdos se conviertan, o puedan llegar a ser, rescindidos anticipadamente en el momento en que se celebren, siendo X responsable contractualmente del pago del valor absoluto de dichas cantidades, o (iii) un incumplimiento de X al efectuar en la fecha de vencimiento uno o más pagos, individual o colectivamente, por un monto total mayor que el Monto de Incumplimiento Cruzado aplicable (según se especifica en las Cláusulas Complementarias) y para efectos de lo anterior, cualquiera de las cantidades totales en (i), (ii) o (iii) puede combinarse con el fin de determinar si se ha alcanzado el Monto de Incumplimiento Cruzado (un “**Incumplimiento Cruzado**”);
- (I) si se elige en las Cláusulas Complementarias como aplicable, si hay un cambio en la estructura de control con respecto a una Parte, o su Garante, si lo hubiera (“X”), que involucre su consolidación, o combinación de negocios con, adquisición o toma de posesión de o por fusión con o en, o transferencia de todos o sustancialmente todos sus activos a, o

reorganización, reincorporación o reconstitución en o como otra entidad (“X2”) y dicho cambio no constituye un Caso de Fusión con Obligaciones No Asumidas, pero al momento de dicho cambio, la solvencia de X2 es Materialmente Menor (como se define en las Cláusulas Complementarias) que la de X (un “Caso de Fusión con Crédito Materialmente Menor”); o

- (J) con respecto al Garante de dicha Parte, si:
- (1) cualquier declaración hecha por dicho Garante en relación con una Operación es falsa o engañosa en cualquier aspecto material cuando se haga o cuando se considera que se hace o se repite;
  - (2) el incumplimiento por parte de dicho Garante de realizar cualquier pago requerido o de cumplir cualquier otro acuerdo u obligación material en cualquier garantía realizada en relación con una Operación y dicho incumplimiento no se subsane dentro de tres (3) Días Hábiles siguientes a la notificación por escrito;
  - (3) dicho Garante se declare en Quiebra [*Opcional para México*: o en Concurso Mercantil];
  - (4) el hecho de que la garantía de dicho Garante no esté en pleno vigor y efecto para efectos del Contrato (salvo de conformidad con sus términos) antes del cumplimiento de todas las obligaciones de dicha Parte en virtud de cada Operación a la que se refiera dicha garantía sin el consentimiento por escrito de la otra Parte; o
  - (5) dicho Garante repudie, niegue, rechace o renuncie, en todo o en parte, o impugne la validez de cualquier garantía proporcionada por dicho Garante en relación con el Contrato.

6.2 Declaración de una Fecha de Terminación Anticipada y Cálculo de Liquidación.  
Si un Evento de Incumplimiento con respecto a una Parte en Incumplimiento ha ocurrido y continúa, la otra Parte (la “**Parte en Cumplimiento**”) tendrá derecho a (i) designar un día, no antes del día en que dicha notificación sea efectiva y no más tarde de 20 días después de que dicha notificación sea efectiva, como fecha de terminación anticipada (“**Fecha de Terminación Anticipada**”) para acelerar todos los montos adeudados entre las Partes y para liquidar y terminar todas, pero no menos de todas, las Operaciones (cada una referidas como una “**Operación Terminada**”) entre las Partes y (ii) suspender el cumplimiento de conformidad con la Sección 6.7. La Parte en Cumplimiento calculará, de manera comercialmente razonable, un Monto de Liquidación para cada una de dichas Operaciones Terminadas a la Fecha de Terminación Anticipada (o, en la medida en que en opinión razonable de la Parte en Cumplimiento, algunas de dichas Operaciones Terminadas sean comercialmente imprácticas para liquidar y terminar o no puedan ser liquidadas o terminadas de acuerdo con la ley aplicable en la Fecha de Terminación Anticipada, entonces cada una de dichas Operaciones (cada una, una “**Operación Excluida**”) terminará tan pronto como sea razonablemente práctico, y a la

terminación se considerará como una Operación Terminada y el Pago por Terminación pagadero en relación con todas esas Operaciones se calculará de acuerdo con la Cláusula 6.3 siguiente). Las Ganancias y las Pérdidas para cada Operación Terminada se determinarán calculando el importe en el que se incurriría o realizaría para sustituir o proporcionar el equivalente económico de los pagos o entregas restantes con respecto a dicha Operación Terminada. La Parte en Cumplimiento (o su agente) puede determinar sus Ganancias y Pérdidas por referencia a información disponible internamente o suministrada por uno o más terceros, incluyendo, sin limitación, cotizaciones (ya sean firmes o indicativas) de tasas, precios, rendimientos, curvas de rendimiento, volatilidades, márgenes u otros datos relevantes de mercado en los mercados relevantes. Entre los terceros que suministran dicha información pueden figurar, sin limitación, los distribuidores en los mercados de referencia, los usuarios finales del producto de referencia, los vendedores de información y otras fuentes de información de mercado.

6.3 Montos Netos de Liquidación. La Parte en Cumplimiento sumará todos los Montos de Liquidación en una sola cantidad, compensando (a) todos los Montos de Liquidación adeudados a la Parte en Incumplimiento, más, a elección de la Parte en Cumplimiento, cualquier efectivo u otra forma de garantía de que disponga en ese momento la Parte en Cumplimiento de conformidad con el Artículo Nueve, más cualquiera o todas las demás cantidades adeudadas a la Parte en Incumplimiento de conformidad con este Contrato, contra (b) todos los Montos de Liquidación adeudados a la Parte en Cumplimiento, más, a opción de la Parte en Cumplimiento, cualquier efectivo u otra forma de garantía disponible en ese momento para la Parte en Incumplimiento de conformidad con el Artículo Nueve, más cualquiera o todas las demás cantidades adeudadas a la Parte en Cumplimiento de conformidad con el Contrato, de modo que todos esos montos se compensen con una sola cantidad de liquidación (el “**Pago por Terminación**”) pagadera por una Parte a la otra. El Pago por Terminación se adeudará - a o por - la Parte en Cumplimiento, según corresponda.

6.4 Aviso de Pago por Terminación.

- (A) Tan pronto como sea posible después de una liquidación, la Parte en Cumplimiento notificará a la Parte en Incumplimiento el monto del Pago por Terminación, ya sea que el Pago por Terminación sea adeudado a la Parte en Cumplimiento o adeudado por ésta. La notificación incluirá una declaración escrita en la que se explique con detalle razonable el cálculo de dicha cantidad. El Pago por Terminación será efectuado por la Parte que lo adeude dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha en que dicha notificación sea efectiva.
  
- (B) Si esta subsección (B) (la “**Disposición de Pago Condicional**”) es elegida en las Cláusulas Complementarias como aplicable, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato, la Parte en Cumplimiento no estará obligada a pagar a la Parte en Incumplimiento ningún monto conforme al Artículo Seis hasta que la Parte en Cumplimiento reciba una confirmación satisfactoria para ella a su discreción razonable (que puede incluir una opinión de su abogado) de que todas las demás obligaciones de cualquier tipo de la Parte en

Incumplimiento de hacer cualquier pago a la Parte en Cumplimiento en virtud de este Contrato Marco o de cualquier otro modo que sean exigibles y pagaderas a partir de la Fecha de Terminación Anticipada han sido cumplidas en su totalidad y en forma definitiva.

6.5 Disputas con Respecto al Pago por Terminación. Si la Parte en Incumplimiento impugna el cálculo del Pago por Terminación de la Parte en Cumplimiento, en todo o en parte, la Parte en Incumplimiento dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción del cálculo del Pago por Terminación de la Parte en Cumplimiento, proporcionará a la Parte en Cumplimiento una explicación detallada por escrito del fundamento de dicha impugnación; siempre y cuando, sin embargo, si la Parte en Incumplimiento adeuda el Pago por Terminación, la Parte en Incumplimiento deberá primero transferir a la Parte en Incumplimiento la Garantía de Cumplimiento por un monto igual al Pago por Terminación.

6.6 Compensaciones de Cierre. Después del cálculo de un Pago por Terminación de acuerdo con la Cláusula 6.3, si a la Parte en Incumplimiento se le adeuda el Pago por Terminación, la Parte en Cumplimiento tendrá derecho, a su elección y a su discreción, a (i) compensar contra dicho Pago por Terminación cualquier monto adeudado por la Parte en Incumplimiento a la Parte en Cumplimiento conforme a cualquier contrato, instrumento o compromiso entre la Parte en Incumplimiento y la Parte en Cumplimiento y/o (ii) en la medida en que las Operaciones aún no se hayan liquidado de conformidad con la Cláusula 6.2, retener el Pago por Terminación a la Parte en Incumplimiento. El recurso previsto en esta Cláusula será sin perjuicio y además de cualquier derecho de compensación, combinación de cuentas, gravamen u otro derecho al que cualquiera de las Partes tenga derecho en cualquier momento (ya sea por ministerio de ley, obligación contractual o de otra manera).

6.7 Suspensión del Cumplimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra cláusula de este Contrato Marco, si (a) un Evento de Incumplimiento o (b) un Evento Potencial de Incumplimiento ha ocurrido y continúa, la Parte en Cumplimiento o la Parte que sería una Parte en Cumplimiento si un Evento Potencial de Incumplimiento se convirtiera en un Evento de Incumplimiento (en cualquiera de los casos, “X”), previa notificación por escrito a la otra Parte (“Y”) tendrá el derecho: (i) de suspender el cumplimiento (incluyendo los pagos) bajo cualquiera o todas las Operaciones; sin embargo dicha suspensión no podrá continuar por más de noventa (90) días con respecto a cualquier Operación en específico, a menos que se haya declarado una Fecha de Terminación Anticipada y se le haya notificado de conformidad con la Cláusula 6.2 y (ii) en la medida en que haya ocurrido un Evento de Incumplimiento y continúe, para ejercer cualquier recurso disponible en derecho o en [equidad]<sup>6</sup>.

## **Artículo Siete: Pago y Compensación**

7.1 Período de Facturación. A menos que las Partes acuerden específicamente lo contrario en una Operación, el mes calendario será el periodo estándar para todos los pagos bajo este Contrato Marco (excepto los Pagos por Terminación, los pagos conforme a la Cláusula 5.1 o 5.2 y los pagos de prima de Opción conforme a la Cláusula 7.7). Tan pronto como sea posible

---

<sup>6</sup> Concepto de “equidad” podría no ser aplicable bajo derecho mexicano.

después del final de cada mes, cada Parte entregará a la otra Parte una factura por las obligaciones de pago, si las hubiera, incurridas en virtud del presente durante el mes anterior.

7.2 Puntualidad del Pago. Salvo que las Partes acuerden lo contrario en una Operación, todas las facturas conforme a este Contrato Marco vencerán y serán pagaderas de acuerdo con las instrucciones de facturación de cada una de las Partes en o antes del vigésimo (20º) día (el “**Día de Pago Especificado**”) de cada mes, o el décimo (10º) día después de la recepción de la factura o, si dicho día no es un Día Hábil, entonces en el siguiente Día Hábil. Cada Parte efectuará los pagos mediante transferencia electrónica de fondos, o mediante otro(s) método(s) de mutuo acuerdo, a la cuenta designada por la otra Parte. Cualquier cantidad no pagada en la fecha de vencimiento se considerará en mora y devengará intereses a la Tasa de Interés, intereses que se calcularán a partir de e incluyendo la fecha de vencimiento, pero excluyendo la fecha en que la cantidad en mora se pague en su totalidad.

7.3 Disputas y Ajustes de Facturas. Una Parte podrá, de buena fe, objetar la exactitud de cualquier factura o ajuste de una factura, emitida bajo este Contrato Marco o ajustar cualquier factura por cualquier error aritmético o computacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se emitió la factura, o ajuste a una factura. En el caso de que una factura o parte de la misma, o cualquier otra reclamación o ajuste que surja en virtud del presente, sea objetado, se requerirá el pago de la parte no disputada de la factura a su vencimiento, con notificación de la objeción a la otra Parte. Cualquier disputa o ajuste de facturas deberá hacerse por escrito y deberá indicar el fundamento de la disputa o ajuste. El pago de la cantidad disputada no será requerido hasta que la disputa sea resuelta. Una vez resuelta la disputa, cualquier pago requerido se efectuará dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a dicha resolución, junto con los intereses devengados a la Tasa de Interés desde e incluyendo la fecha de vencimiento hasta, pero excluyendo, la fecha de pago. Los sobrepagos involuntarios serán devueltos a solicitud o deducidos por la Parte que reciba dicho sobrepago de los pagos subsiguientes, con intereses devengados a la Tasa de Interés desde e incluyendo la fecha de dicho sobrepago hasta, pero excluyendo, la fecha de reembolso o deducción por la Parte que reciba dicho sobrepago. Se renuncia a cualquier disputa con respecto a una factura a menos que se notifique a la otra Parte de conformidad con esta Cláusula 7.3 dentro de los doce (12) meses siguientes a la presentación de la factura o la realización de cualquier ajuste específico a la factura. Si una factura no se presenta dentro de los doce (12) meses posteriores al cierre del mes durante el cual se produjo la ejecución de una Operación, entonces se entenderá como una renuncia al cobro y/o derecho a recibir el pago por dicha ejecución.

7.4 Compensación de Pagos. Las Partes acuerdan que liquidarán las deudas mutuas y las obligaciones de pago adeudadas entre sí en la misma fecha de conformidad con todas las Operaciones por compensación, en cuyo caso todas las cantidades adeudadas por cada Parte a la otra Parte por la compra y la venta de Productos durante el periodo de facturación mensual en virtud de este Contrato Marco, incluidos los daños y perjuicios relacionados y calculados de conformidad con el Artículo Cinco, los intereses y los pagos o créditos, serán compensados de manera que sólo la Parte que las adeude pagará la cantidad en exceso. No obstante lo anterior, la compensación no aplicará a las primas de opción que se liquidarán de conformidad con la Cláusula 7.7.

7.5 Obligación de Pago a Falta de Compensación. Si las Partes acuerdan no compensar los pagos de conformidad con la Cláusula 7.4 o si sólo una Parte tiene una deuda u obligación con la otra durante el periodo de facturación mensual, incluyendo, pero no limitado a, cualquier monto por daños relacionados calculados de conformidad con el Artículo Cinco, intereses y pagos o créditos, esa Parte pagará dicha suma en su totalidad a su vencimiento.

7.6 Garantía. A menos que la Parte que se beneficie de la Garantía de Cumplimiento o de una garantía notifique a la otra Parte por escrito, y excepto en relación con una liquidación y terminación de conformidad con el Artículo Seis, todas las cantidades compensadas de conformidad con este Artículo Siete no computarán ni incluirán ninguna Garantía de Cumplimiento o garantía que pueda estar vigente para garantizar la ejecución de obligaciones de una Parte bajo este Contrato Marco.

7.7 Pago de Opciones. El monto de la prima por la compra de una Opción se pagará dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de una factura del Vendedor de la Opción. Una vez ejercida una Opción, el pago del Producto subyacente a dicha Opción se efectuará de acuerdo con la Cláusula 7.1.

7.8 Compensación de la Operación. Si las Partes celebran una o más Operaciones, que en conjunto con una o más Operaciones abiertas, constituyen Operaciones de Compensación, entonces todas esas Operaciones de Compensación podrán, por acuerdo separado y posterior de las Partes, ser compensadas en una sola Operación bajo la cual:

- (A) La Parte obligada a entregar la mayor cantidad del Producto entregará la diferencia entre la cantidad total que está obligada a entregar y la cantidad total que se le entregará en virtud de las Operaciones de Compensación, y
- (B) La Parte que adeude el pago total mayor, pagará la diferencia neta adeudada entre las Partes.

Las obligaciones pendientes bajo las Operaciones de Compensación que sean satisfechas por dicha compensación, se consideran obligaciones extintas.

## **Artículo Ocho: Limitaciones**

8.1 Limitación de Responsabilidad. No hay garantía de comerciabilidad o idoneidad para un propósito en particular, y se renuncia a todas y cada una de las garantías implícitas. Las Partes confirman que los recursos expresos y las medidas de reparación de daños y perjuicios previstos en este contrato marco satisfacen los fines esenciales del presente. En caso de incumplimiento de cualquier disposición para la que se haya previsto un recurso expreso o medida de reparación de daños y perjuicios, dicho recurso expreso o medida de reparación de daños y perjuicios será el recurso único y exclusivo, la responsabilidad del deudor estará limitada según lo establecido en dicha disposición y se renunciará a todos los demás recursos o daños y perjuicios en derecho o en equidad. Si en el Contrato o en una Operación no se establece expresamente ningún recurso o medida de reparación de daños y perjuicios, la responsabilidad del deudor se limitará únicamente a los daños directos reales. Dichos daños directos reales serán el único y exclusivo recurso y se renunciará a todos los demás recursos o daños en derecho o en

equidad. Ninguna de las Partes será responsable por daños consecuenciales, incidentales, punitivos, ejemplares o indirectos, lucro cesante u otros daños por interrupción del negocio, por ley, por responsabilidad extracontractual o contractual, bajo cualquier disposición de indemnización o de otro tipo. Es la intención de las Partes que las limitaciones impuestas en el presente sobre los recursos y la medida de los daños sean independientes de la causa o causas relacionados con los mismos, incluyendo la negligencia de cualquiera de las Partes, ya sea que dicha negligencia sea individual, conjunta o concurrente, o activa o pasiva. en la medida en que se liquide cualquier daño que se requiera pagar en virtud del presente, las Partes reconocen que los daños son difíciles o imposibles de determinar o que de otro modo obtener un remedio adecuado es inconveniente y que los daños calculados en virtud del presente constituyen una aproximación razonable del daño o pérdida.

### **Artículo Nueve: Requisitos de Crédito y Garantías**

9.1 Elecciones de Crédito. Los requisitos de crédito y garantía aplicables serán los acordados por las Partes según lo establecido en las Cláusulas Complementarias.

9.2 Garantías de Cumplimiento. Las Partes podrán elegir una o más de las opciones enumeradas a continuación. Si las Partes no celebran las Cláusulas Complementarias o si no se selecciona ninguna opción en las Cláusulas Complementarias entre las Partes, se aplicará exclusivamente la Opción 1.

#### Opción 1 - Garantías de Cumplimiento Estándar

Lo siguiente es un Evento de Incumplimiento: Una Parte (“X”) no proporciona a la otra Parte (“Y”) la Garantía de Cumplimiento, por un monto o tipo determinado por Y, como garantía de su capacidad para cumplir con todas las obligaciones pendientes de X frente a Y, en o antes de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la solicitud por escrito de dicha garantía por Y, cuando Y tenga motivos razonables para poner en duda la capacidad de cumplimiento de X.

#### Opción 2 - Garantías de Cumplimiento en caso de un Evento de Reducción

Lo siguiente es un Evento de Incumplimiento: Una Parte (“X”) no proporcione la Garantía de Cumplimiento a la otra Parte (“Y”) en una cantidad o tipo determinado por Y, en o antes de tres (3) Días Hábiles después de que Y haya hecho por escrito una solicitud de dicha garantía cuando haya ocurrido un Evento de Reducción con respecto a X.

9.3 Otorgamiento de Garantía/Recursos. Para garantizar sus obligaciones bajo el Contrato y en la medida en que una o ambas Partes entreguen la Garantía de Cumplimiento en virtud del presente, a menos que lo prohíba la ley aplicable, cada una de las Partes (un “**Deudor Prendario**”) en este acto otorga a la otra Parte (la “**Parte Garantizada**”) una garantía presente y continua sobre el dinero en efectivo que el Deudor Prendario detente o mantenga en favor de la Parte Garantizada, incluyendo un derecho de retención (y un derecho de compensación) y la cesión en garantía de dicho dinero en efectivo y todo el producto resultante o liquidación del mismo, ya sea ahora o en lo sucesivo en poder de, a nombre de, o para el beneficio de dicha

Parte Garantizada, y cada una de las Partes acuerda tomar las medidas que la otra Parte razonablemente requiera para perfeccionar la garantía en primer lugar de la Parte Garantizada y el derecho de retención (y el derecho de compensación), y todos y cada uno de los ingresos resultantes de la misma o de la liquidación de la misma. Cuando ocurra o en cualquier momento después de que ocurra o se considere que ha ocurrido y durante la continuación de un Evento de Incumplimiento o de una Fecha de Terminación Anticipada, la Parte en Cumplimiento podrá realizar una o más de las siguientes acciones: (i) ejercer cualquiera de los derechos y recursos de una parte garantizada con respecto a toda Garantía de Cumplimiento, incluyendo cualquier derecho y recurso conforme a la ley vigente en ese momento; (ii) ejercer sus derechos de compensación contra todos y cada uno de los bienes de la Parte en Incumplimiento en posesión de la Parte en Cumplimiento o de su agente; (iii) utilizar cualquier Carta de Crédito pendiente emitida para su beneficio; y (iv) liquidar toda Garantía de Cumplimiento que posea la Parte Garantizada en ese momento o en beneficio de la Parte Garantizada, libre de cualquier reclamación o derecho de cualquier naturaleza de la Parte en Incumplimiento, incluyendo cualquier equidad o derecho de compra o amortización por la Parte en Incumplimiento. La Parte Garantizada aplicará los ingresos de la garantía obtenidos al ejercer tales derechos o recursos para reducir las obligaciones del Deudor Prendario bajo el Contrato (el Deudor Prendario seguirá siendo responsable de cualquier cantidad adeudada a la Parte Garantizada después de dicha aplicación), sujeto a la obligación de la Parte Garantizada de devolver el producto excedente restante después de que dichas obligaciones hayan sido satisfechas en su totalidad.

9.4 Umbral de Garantía. Si se especifica como aplicable en las Cláusulas Complementarias, si en cualquier momento y de vez en cuando durante el plazo del Contrato (y no obstante que haya ocurrido un Evento de Incumplimiento), el Pago por Terminación que se le adeudaría a una Parte (“X”) más el Monto Independiente de la otra Parte (“Y”), si se especifica para Y en las Cláusulas Complementarias, excede el Umbral de Garantía de Y, entonces X, en cualquier Día Hábil, puede solicitar que Y proporcione Garantía de Cumplimiento por una cantidad igual a la cantidad por la cual el Pago por Terminación más el Monto Independiente de Y, si se especifica para Y en las Cláusulas Complementarias, excede el Umbral de Garantía de Y (redondeando al alza cualquier cantidad fraccionaria al siguiente Monto de Redondeo, si se especifica cualquiera para Y en las Cláusulas Complementarias) (“**Garantía de Cumplimiento de Y**”), menos cualquier Garantía de Desempeño de Y que ya haya sido otorgada con X. Si Y recibe una notificación por escrito de X antes de la 1:00 p.m. de un Día Hábil, Y otorgará una Garantía de Cumplimiento aceptable el segundo Día Hábil después de la fecha de notificación y el tercer Día Hábil después de la fecha de notificación si la recibe Y después de la 1:00 p.m. de un Día Hábil. En cualquier Día Hábil, Y, a su costa, podrá solicitar que dicha Garantía de Desempeño de Y se reduzca proporcionalmente al monto de dicho exceso de Pago por Terminación más el Monto Independiente de Y, si se especifica para Y en las Cláusulas Complementarias (redondeando al alza cualquier monto fraccionario al siguiente Monto de Redondeo, si se especifica para Y en las Cláusulas Complementarias). Para efectos de esta disposición, el cálculo del Pago por Terminación se calculará de conformidad con la Cláusula 6.3 por X como si todas las Operaciones abiertas hubieran sido liquidadas, y además, incluirá todos los montos adeudados pero aún no pagados por Y a X, ya sea o no que estén vencidos, por el cumplimiento ya proporcionado de conformidad con todas y cada una de las Operaciones. En el caso de que Y no proporcione a X la Garantía de Cumplimiento de conformidad con los términos del presente a su vencimiento, entonces se considerará que ha ocurrido un Evento de

Incumplimiento conforme a la Cláusula 6.1(E) y X tendrá derechos a los recursos establecidos en el Artículo Seis de este Contrato Marco.

9.5 Información Financiera.<sup>7</sup> A menos que se especifique lo contrario en las Cláusulas Complementarias, si así lo solicita una Parte (“X”), la otra Parte del presente (“Y”) entregará lo siguiente, si no está disponible en la página de internet de Y: (i) dentro de los 120 días siguientes al final de cada ejercicio social, una copia del informe anual de Y (o el de cualquiera de las partes especificadas para Y en las Cláusulas Complementarias) que contenga los estados financieros consolidados auditados para dicho ejercicio social y (ii) dentro de los 60 días posteriores al final de cada uno de los primeros tres trimestres fiscales de cada ejercicio social, una copia del informe trimestral de Y (o el de cualquiera de las partes especificadas para Y en las Cláusulas Complementarias) que contenga los estados financieros consolidados no auditados para dicho trimestre fiscal. En todos los casos, los estados financieros serán para el periodo contable más reciente y se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; no obstante, en caso de que dichos estados financieros no estén disponibles a tiempo debido a un retraso en la preparación o la certificación, dicho retraso no constituirá un Evento de Incumplimiento siempre que Y diligentemente procure la preparación, la certificación y la entrega de los estados financieros.

#### **Artículo Diez: Contribuciones Gubernamentales**

10.1 Cooperación. Cada una de las Partes de una Operación hará esfuerzos razonables para implementar las disposiciones del Contrato y administrarlo de acuerdo con la intención de las Partes para minimizar todos los impuestos, mientras que ninguna Parte sea afectada adversa y significativamente por dichos esfuerzos.

10.2 Contribuciones Gubernamentales. El Vendedor pagará o hará que se paguen todos los impuestos determinados por cualquier autoridad gubernamental (“**Contribuciones Gubernamentales**”) sobre o con respecto al Producto o una Operación que surja antes del Punto de Entrega. El Comprador pagará o hará que se paguen todas las Contribuciones Gubernamentales sobre o con respecto al Producto o una Operación en y desde el Punto de Entrega (excepto los impuestos *ad valorem*, de franquicia o sobre la renta que estén relacionados con la venta del Producto y que, por lo tanto, sean responsabilidad del Vendedor). En el caso de que el Vendedor esté obligado por ley o reglamento a remitir o pagar Contribuciones Gubernamentales que son responsabilidad del Comprador en virtud del presente, el Comprador reembolsará prontamente al Vendedor dichas Contribución Gubernamentales. Si el Comprador está obligado por ley o reglamento a remitir o pagar Cargas Gubernamentales que son responsabilidad del Vendedor en virtud del presente, el Comprador podrá deducir la cantidad de dichas Contribución Gubernamentales de las sumas adeudadas al Vendedor en virtud del Artículo Siete de este Contrato Marco. Nada obligará o hará que una Parte pague o esté obligada a pagar ninguna Contribución Gubernamental por el cual esté exenta bajo la ley. Cualquiera de las Partes que tenga derecho a una exención de dichas Contribuciones Gubernamentales proporcionará a la otra parte toda la documentación necesaria de la misma.

---

<sup>7</sup> Ajustar en su caso conforme a derecho mexicano y principios de contabilidad aplicables en México.

## Artículo Once: Disposiciones Varias

11.1 Plazo del Contrato. El Contrato entrará en vigor a partir de la Fecha de Entrada en Vigor establecida en las Cláusulas Complementarias.

11.2 Declaraciones y Garantías. En la fecha de celebración de cada Operación, cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que:

- (A) Está debidamente constituida, válidamente existente y en cumplimiento de las leyes de la jurisdicción de su constitución;
- (B) Tiene todas las autorizaciones regulatorias necesarias para cumplir legalmente con sus obligaciones bajo este Contrato Marco y cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación);
- (C) La firma, la entrega y la ejecución del Contrato y de cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) están dentro de sus facultades, han sido debidamente autorizadas por todas las acciones necesarias y no violan ninguno de los términos y condiciones en sus documentos corporativos, ningún contrato del cual sea parte o ninguna ley, reglamento, disposición administrativa o similar aplicable a la misma;
- (D) Este Contrato Marco, cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) y cada uno de los demás documentos firmados y entregados de conformidad con este Contrato Marco (incluyendo, pero no limitado a, las Cláusulas Complementarias) constituyen su obligación jurídicamente válida y vinculante, exigible en su contra de conformidad con sus términos, sujeto a cualquier Defensa en Equidad;
- (E) No está en Quiebra [*Opcional para México*: o en Concurso Mercantil] y no hay ningún procedimiento pendiente o contemplado por éste, o según su conocimiento amenazado contra él que pudiera resultar en que esté o se declare en Quiebra [*Opcional para México*: o en Concurso Mercantil];
- (F) No hay ningún procedimiento legal pendiente o, según su conocimiento amenaza de procedimiento legal contra éste, su Garante o cualquier otra parte especificada en las Cláusulas Complementarias que pudiera afectar significativa y adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato Marco y cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) (la declaración en esta subsección (F) a la que se hace referencia en el presente como la “**Declaración de Procedimientos Pendientes**”);
- (G) No ha ocurrido ni continúa ningún Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento con respecto a ésta y dicho evento o circunstancia no se produciría como resultado de la celebración o el

cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este Contrato Marco y cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación);

- (H) Actúa por cuenta propia, ha tomado su propia decisión independiente de celebrar cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) y de si este Contrato Marco y cada una de dichas Operaciones (incluyendo cualquier Confirmación) es apropiada para ella basándose en su propio juicio, no se basa en el asesoramiento las recomendaciones de la otra Parte al hacerlo, y es capaz de evaluar y entender, y entiende y acepta, los términos, las condiciones y los riesgos de este Contrato Marco y de cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación); la información y las explicaciones de los términos y condiciones de cada Operación no se considerarán asesoramiento en materia de inversión o de negociación ni una recomendación para celebrar esa Operación; ninguna comunicación (escrita u oral) recibida de la otra Parte se considerará una garantía en cuanto a los resultados esperados de dicha Operación; y la otra Parte no actúa como fiduciaria o asesor de la misma con respecto a dicha Operación;
- (I) Es un “comerciante de contratos a plazo” dentro del significado del Código de Quiebras de Estados Unidos (*United States Bankruptcy Code*) / [*Opcional para México*: Es un “Comerciante” dentro del significado de la Ley de Concursos Mercantiles de México];
- (J) Ha celebrado cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) en relación con la conducción de su negocio y tiene la capacidad de realizar o aceptar la entrega de todos los Productos a los que se refiere la Operación de la que es Parte;
- (K) Con respecto a cada Operación (incluyendo cualquier Confirmación) que involucre la compra o la venta de un Producto o de una Opción, sea un productor, procesador, usuario comercial o comerciante que maneje el Producto, y que esté celebrando dicha Operación para efectos relacionados con su negocio como tal; y
- (L) Los términos económicos materiales de cada Operación están sujetos a la negociación individual por las Partes.

11.3 Propiedad y Riesgo de Pérdida. La propiedad y el riesgo de pérdida relacionados con el Producto se transferirán del Vendedor al Comprador en el Punto de Entrega. El Vendedor garantiza que entregará al Comprador la Cantidad del Producto libre de todo gravamen, garantía, y reclamo o interés sobre los mismos o a los mismos por parte de cualquier tercero.

11.4 Indemnización. Cada Parte indemnizará, defenderá y sacará a la otra Parte en paz y a salvo de y contra cualquier Demanda que surja de o como resultado de cualquier evento, incluyendo pero no limitado a lesiones personales (incluyendo la muerte) o daños a la propiedad del Producto, cualquier circunstancia, incluyendo pero no limitado a reclamaciones de propiedad,

cualquier acto o incidente que ocurra primero o que exista durante el periodo en que el control y la propiedad del Producto se otorgue a dicha Parte, como se establece en la Cláusula 11.3. Cada Parte indemnizará, defenderá y sacará a la otra Parte en paz y a salvo contra cualquier Contribución Gubernamental por la cual dicha Parte sea responsable de conformidad con el Artículo Diez.

11.5 Cesión. Ninguna Parte cederá una Operación o cualquiera de sus derechos bajo una Operación sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte, consentimiento que no podrá ser retenido de manera injustificada; sin embargo, cualquiera de las Partes puede, sin el consentimiento de la otra Parte (y sin exonerarse de responsabilidad en virtud del presente), (i) transferir, vender, dar en prenda, gravar o ceder una Operación o las cuentas, los ingresos o las ganancias del presente en relación con cualquier financiamiento u otros acuerdos financieros, (ii) transferir o ceder una Operación a una Filial de dicha Parte cuya solvencia sea igual o superior a la de dicha Parte, o (iii) transferir o ceder una Operación a cualquier persona o entidad que suceda a todos o una parte sustancial de los activos cuya solvencia sea igual o superior a la de dicha Parte; siempre y cuando, en cada caso, el cesionario acepte por escrito quedar obligado por los términos y condiciones del presente y siempre que la Parte que transfiera entregue la garantía fiscal y de exigibilidad que la Parte que no transfiera pueda solicitar razonablemente.

11.6 Ley Aplicable. Este Contrato Marco y los derechos y obligaciones de las Partes de una Operación, en la medida en que lo permita la ley, se regirá e interpretarán, se harán cumplir y se cumplirán de conformidad con las leyes del estado de Nueva York, con excepción de cualquier norma de conflicto de leyes que aplique la ley de otra jurisdicción, con la excepción de la ley federal estadounidense o la ley canadiense con respecto a ventas en Canadá. Cada Parte renuncia a su derecho respectivo a cualquier juicio con jurado con respecto a cualquier litigio que surja bajo o en relación con este Contrato Marco.

[Opcional para México: Este Contrato Marco y los derechos y obligaciones de las Partes de una Operación, se regirá e interpretarán, se harán cumplir y se cumplirán de conformidad con las leyes de México.]

11.7 Notificaciones. Todas las notificaciones, las solicitudes, las declaraciones o los pagos se harán según lo especificado en las Cláusulas Complementarias o, si las Partes no celebran Cláusulas Complementarias, entonces según lo especificado en una Operación (incluyendo cualquier Confirmación). Las notificaciones (que no sean solicitudes de programación) deberán ser por escrito, a menos que se especifique lo contrario en el presente, y podrán ser entregadas personalmente, por correo, por servicio de mensajería courier o por fax. La notificación por fax o entrega personal surtirán efectos al cierre de las actividades del día que se reciba, si se recibe durante horas hábiles de un Día Hábil, y de lo contrario, surtirá efectos al cierre de las actividades del siguiente Día Hábil. La notificación por correo o mensajería courier surtirá efectos el siguiente Día Hábil después de su envío. Una Parte podrá cambiar sus direcciones mediante notificación de las mismas de conformidad con el presente. No obstante lo anterior, una Parte tiene derecho a basarse en la factura de la otra Parte respecto a las instrucciones de pago.

11.8 General. Este Contrato Marco (incluyendo los anexos, los apéndices, las Cláusulas Complementarias y cualquier suplemento por escrito), cualquier garantía designada, acuerdo de apoyo crediticio o contrato de margen o acuerdo similar entre las Partes y todas las Operaciones (incluyendo cualquier Confirmación) constituyen el acuerdo total entre las Partes en relación con el objeto del presente. No obstante lo anterior, cualquier acuerdo de garantía, de apoyo crediticio o contrato de margen o acuerdo similar entre las Partes se considerará, previa designación por las Partes, parte de una Operación y se incorporará a la misma por referencia. Cada una de las Partes de una Operación acuerda que si pretende modificar cualquier tarifa de venta al por mayor de energía eléctrica aplicable durante la vigencia de una Operación dicha modificación no afectará de ninguna manera a dicha Operación en virtud del Contrato sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte. Cada una de las Partes de una Operación adicionalmente acuerda que no hará valer, ni se defenderá a sí misma, con fundamento en que cualquier tarifa aplicable sea inconsistente con este Contrato Marco. La renuncia de una Parte a cualquier incumplimiento de la otra Parte no se interpretará como una renuncia a cualquier otro incumplimiento. Cualquier disposición declarada ilegal por cualquier tribunal o agencia reguladora aplicable o considerada ilegal debido a un cambio estatutario (individual o colectivamente, dichos eventos referidos como un “**Evento Regulador**”) no afectarán de ninguna otra manera las obligaciones legales restantes que surjan bajo este Contrato Marco; y siempre y cuando, si ocurre un Evento Regulador, las Partes hagan todo lo posible para reformar su Operación a fin de dar efecto a la intención original de las Partes. El término “incluyendo” cuando se utilice en este Contrato Marco será sólo a modo de ejemplo y no se considerará en modo alguno como una limitación. Los encabezados utilizados en el presente son sólo para fines de conveniencia y referencia.

11.9 Auditoría. Cada una de las Partes tiene derecho, a su costa y durante horas hábiles normales, a examinar copias de los registros de la otra Parte en la medida en que sea razonablemente necesario para verificar la exactitud de cualquier declaración, cargo o cálculo realizado de conformidad con este Contrato Marco. Si así se solicita, una de las Partes proporcionará a la otra copia de las declaraciones en las que conste la Cantidad entregada en el Punto de Entrega. Si alguno de dichos exámenes revela alguna inexactitud en cualquier estado de cuenta, los ajustes necesarios en dicho estado de cuenta y los pagos del mismo se efectuarán con prontitud y devengarán intereses calculados a la Tasa de Interés desde la fecha en que se efectuó el pago en exceso o insuficiente, hasta el momento del pago; sin embargo, no se efectuará ningún ajuste por ningún estado de cuenta o pago a menos que se haya objetado la exactitud del mismo antes de transcurridos doce (12) meses desde la fecha de entrega del mismo y posteriormente se considerará que se ha renunciado a cualquier objeción.

11.10 Contrato a Plazo. Las Partes reconocen y acuerdan que todas las Operaciones constituyen “contratos a plazo” dentro del significado del Código de Quiebras de Estados Unidos.<sup>8</sup>

11.11 Confidencialidad. Las Partes acuerdan que ninguna de las Partes divulgará los términos o las condiciones de las Cláusulas Complementarias, cualquier acuerdo de crédito o cualquier Operación (es) a un tercero (que no sean empleados, acreditantes, abogados,

---

<sup>8</sup> Ajustar, en su caso, conforme a derecho mexicano.

contadores, agencias de calificación crediticia o asesores de la Parte o de su Filial, que necesiten conocer dicha información y a quienes la Parte esté convencida que mantendrán la confidencialidad de dichos términos), excepto con el fin de cumplir con cualquier ley, reglamento, norma de intercambio, área de control, consejo de confiabilidad regional o regla de operador de sistema independiente aplicable, o en relación con cualquier procedimiento judicial o regulatorio o solicitud de una autoridad regulatoria; siempre y cuando, cada Parte en la medida de lo posible, utilice esfuerzos razonables para impedir o limitar la divulgación. Las Partes tendrán derecho a todos los recursos disponibles en derecho o en equidad para hacer cumplir esta obligación de confidencialidad o buscar la reparación en relación con la misma. No obstante lo anterior, no se considerará un incumplimiento de esta Cláusula 11.11 si una Parte divulga los términos comerciales de una Operación a un agregador de información sobre precios de la energía, siempre que el nombre de la otra Parte sea eliminado.

11.12 Solución de Controversias. Antes del inicio del arbitraje, cualquier controversia, disputa o demanda entre las Partes que implique o surja en virtud del Contrato se remitirá primero para su resolución a un representante de alto nivel de cada Parte. Aquella Parte que alegue que ha surgido una disputa debe notificarla por escrito a la otra Parte en un plazo razonable, describiendo la controversia y designando al representante de alto nivel de la Parte. Al recibir una notificación en la que se describa la controversia, la otra Parte designará sin demora a su representante principal a la Parte notificante. Los representantes de alto nivel así designados tratarán de resolver la controversia de manera informal lo antes posible. Si la controversia no se ha resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación que realice una de las Partes a la otra, o dentro de cualquier otro periodo que las Partes acuerden conjuntamente, las Partes someterán la controversia a arbitraje de conformidad con el procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 11.13.

11.13 Arbitraje. Cualquier controversia, disputa o reclamación que involucre o surja bajo el Contrato que no pueda ser resuelta de conformidad con la Cláusula 11.12 será sometida a arbitraje vinculante por un árbitro independiente calificado por su educación, experiencia o capacitación para tomar una decisión sobre los asuntos en disputa y quien no haya sido empleado previamente por ninguna de las Partes, y que no tenga un interés directo o indirecto en ninguna de las Partes o en el asunto objeto del arbitraje. Dicho árbitro será designado de mutuo acuerdo por las Partes en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación escrita por cualquier Parte que solicite arbitraje, o a falta de acuerdo, el arbitraje será dirigido por un panel de tres árbitros que reúnan las condiciones referidas anteriormente, uno de los cuales será elegido por cada Parte y el tercero por los dos árbitros seleccionados por las Partes. Si una de las Partes no notifica a la otra Parte el árbitro seleccionado por ella dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación del árbitro de la otra Parte, o si los dos árbitros seleccionados no seleccionan al tercer árbitro dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de la selección del segundo árbitro, entonces dicho árbitro será seleccionado de conformidad con las reglas expeditas de la Asociación Americana de Arbitraje (*American Arbitration Association*, “AAA”). Las Partes dividirán por igual el costo de la audiencia, y cada Parte será responsable por sus propios gastos y por los de su abogado u otro representante. Las reglas de arbitraje comercial de la AAA se aplicarán en la medida en que no sean inconsistentes con las reglas especificadas anteriormente.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Incluir en esta Cláusula, el idioma y el lugar del arbitraje.

11.14 Leyes de Estados Unidos.<sup>10</sup> Este Contrato Marco no aplicará ninguna ley o reglamento que rija el empleo o la producción de bienes y servicios promulgados por el Congreso de Estados Unidos o por cualquier otro órgano legislativo o gubernamental en Estados Unidos o cualquier estado del mismo, a cualquier poder u otro servicio proporcionado o utilizado en Canadá. Este Contrato Marco no otorgará o extenderá la autoridad o la jurisdicción de FERC o cualquier agencia regulatoria sobre las ventas en Canadá.

11.15 Cumplimiento de las Leyes Aplicables. Este Contrato Marco será vinculante para todas las Partes en la máxima medida permitida por las leyes o reglamentos federales y estatales de Estados Unidos y por las leyes o reglamentos del gobierno federal y/o provincial canadiense [*Opcional para México:* y por las leyes o reglamentos federales y estatales de México], pero sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato Marco, ninguna de las Partes estará obligada a tomar ninguna medida o hacer cualquier otra cosa con respecto a las tarifas, los cargos, los términos o las condiciones de servicio, la resolución de controversias bajo este Contrato Marco, o cualquier otro asunto, que (a) no esté permitido por ley emprender o que esté prohibido en todo o en parte por cualquier ley o reglamento aplicable a dicha Parte, o (b) requeriría que dicha Parte viole una disposición de dicha ley o reglamento para cumplir con este Contrato Marco. Cada una de las Partes solicitará las aprobaciones, otorgará las renunciaciones y tomará las medidas que sean necesarias para cumplir con este Contrato Marco, en la máxima medida permitida por las leyes o reglamentos federales o estatales de Estados Unidos o las leyes o reglamentos federales o provinciales canadienses, [*Opcional para México:* o por las leyes o reglamentos federales y estatales de México].

11.16 Efecto de las Leyes Canadienses.<sup>11</sup> La venta, la compra y la transmisión de electricidad en Canadá y las tarifas, los cargos, los términos y las condiciones de servicio, por lo tanto, están sujetos en todos los aspectos a las leyes canadienses. Esto incluye, pero no se limita a:

- (A) La autoridad final del Gobierno de Canadá en todos los asuntos relacionados con la exportación de energía eléctrica; y
- (B) La autoridad final del gobierno de una provincia canadiense en todos los asuntos relacionados con la instalación o la construcción de instalaciones.

11.17 Documentos en Imágenes. Cualquier documento original firmado relacionado con el Contrato podrá ser escaneado y almacenado electrónicamente (el “**Documento en Imágenes**”). El Documento en Imágenes, si se presenta como prueba en su forma original y se transcribe en papel, y todos los registros informáticos de lo anterior, si se presentan como prueba en formato impreso, en cualquier procedimiento judicial, arbitral, de mediación o administrativo, serán admisibles entre las partes en la misma medida y bajo las mismas condiciones que otros registros comerciales originados y mantenidos en forma documental. Ninguna Parte objetará la admisibilidad del Documento en Imágenes con base en que no se originaron o mantuvieron en

---

<sup>10</sup> Ajustar, en su caso, conforme a derecho mexicano.

<sup>11</sup> Ajustar, en su caso, conforme a derecho mexicano.

forma documental [bajo la regla del testimonio de oídas, la regla de la mejor prueba u otra regla de prueba]<sup>12</sup>.

11.18 Estándar de Revisión de la FERC; Exención *Mobile-Sierra*.<sup>13</sup>

- (A) A falta de acuerdo de todas las Partes del Contrato sobre el cambio propuesto, el estándar de revisión de los cambios a cualquier tarifa, cargo, clasificación, término o condición del Contrato, ya sea propuesto por una Parte (en la medida en que cualquier exención en la subsección (B) a continuación no se pueda hacer cumplir o no surta efectos respecto a dicha Parte), un tercero o la FERC o cualquier otro organismo regulador que actúe por su propia cuenta será únicamente la aplicación de “interés público” del estándar de revisión “justo y razonable” establecido en *United Gas Pipe Line Co. vs. Mobile Gas Service Corp.*, 350 U.S. 332 (1956), y *Federal Power Commission vs. Sierra Pacific Power Co.*, 350 U.S. 348 (1956), según lo aclarado por *Morgan Stanley Capital Group, Inc. vs. Public Util. Dist. No. 1 of Snohomish*, 554 U.S. 527 (2008), y refinado en *NRG Power Marketing LLC vs. Maine Pub. Util. Comm’n*, 558 U.S. 165 (2010) (la doctrina “*Mobile-Sierra*”).
- (B) Además y a pesar de la subsección (A), en la mayor medida permitida por la ley aplicable, cada Parte, para sí misma y sus causahabientes y cesionarios, en este acto renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho que pueda tener, ahora o en el futuro, ya sea bajo la sección 205 o la sección 206 de la Ley Federal de Electricidad (*Federal Power Act*) o de cualquier otra manera, para tratar de obtener de la FERC por cualquier medio, directa o indirectamente (a través de una queja, investigación o de cualquier otra manera), y cada una de las Partes en este acto acuerda no tratar de obtener en ningún momento, una orden de la FERC por la que se modifique cualquier parte del Contrato especificando la tasa, el cargo, la clasificación u otro término o condición acordado por las Partes, siendo la intención expresa de las Partes que, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, ninguna de las Partes tratará unilateralmente de obtener de la FERC una exención por la que se modifique la tasa, el cargo, la clasificación u otro término o condición del Contrato, a pesar de los cambios subsiguientes en la ley aplicable o en las condiciones del mercado que puedan producirse. En caso de que se determinara que la ley aplicable impide a las Partes renunciar a sus derechos de solicitar cambios de la FERC a sus contratos de compraventa de energía basada en el mercado (incluyendo la celebración de acuerdos para no hacerlo) entonces esta subsección (B) no aplicará, siempre que, de conformidad con la subsección (A) anterior, ninguna de las Partes solicitará dichos cambios, excepto en virtud de la aplicación del “interés público” del estándar de

---

<sup>12</sup> Conceptos no aplicables en México.

<sup>13</sup> Sección no aplicable para derecho mexicano.

revisión “justo y razonable” y de otra manera como se establece en la subsección (A) anterior.

11.19 Operaciones con Índices. Si el Precio del Contrato para una Operación se determina por referencia a una Fuente de Precio, entonces:

(A) Interrupción de Mercado. Si ocurre un Evento de Interrupción del Mercado en uno o más días durante un Periodo de Determinación (cada día, un “**Día de Interrupción**”), entonces:

(1) El Precio Flotante alternativo, si lo hubiera, especificado por las Partes en la Confirmación relevante será el Precio Flotante para cada Día de Interrupción.

(2) Si las Partes no han especificado un Precio Flotante alternativo, entonces las Partes se esforzarán, de buena fe y utilizando esfuerzos comercialmente razonables, por acordar un Precio Flotante sustituto (o un método para determinar un Precio Flotante), tomando en consideración, sin limitación, la guía, los protocolos u otras recomendaciones o convenciones emitidas o empleadas por organizaciones comerciales o grupos de la industria en respuesta al Evento de Interrupción del Mercado y otros precios publicados por la Fuente de Precios u otras fuentes de precios alternativos con respecto al Punto de Entrega o Puntos de Entrega comparables que puedan permitir a las Partes acordar el Precio Flotante sobre la base de las diferenciales históricas.

(3) Si las Partes no pueden acordar un Precio Flotante sustituto en o antes del quinto (5º) Día Hábil siguiente al primer (1º) Día de Negociación en el que un Evento de Interrupción del Mercado ocurrió o existió en primer lugar, entonces el Precio Flotante para cada Día de Interrupción se determinará tomando la media aritmética de las cotizaciones solicitadas a cuatro de los principales distribuidores en el mercado relevante que no estén afiliados con ninguna de las Partes, dos cotizaciones de este tipo proporcionadas por cada Parte por distribuidores de la más alta calidad crediticia que satisfagan todos los criterios que el Vendedor aplique generalmente en ese momento (“**Distribuidores Especificados**”), sin tener en cuenta las cotizaciones con los valores más altos y más bajos, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Si se obtiene exactamente tres cotizaciones, el Precio Flotante para cada Día de Interrupción será la cotización que quede después de desechar las cotizaciones que tengan los valores más altos y más bajos.

- (b) Si se obtienen menos de tres cotizaciones, el Precio Flotante para cada Día de Interrupción será el promedio de las cotizaciones obtenidas.
- (4) A menos que se acuerde lo contrario, si en cualquier momento las Partes acuerdan un Precio Flotante sustituto para cualquier Día de Interrupción, entonces dicho Precio Flotante sustituto será el Precio Flotante para dicho Día de Interrupción, a pesar de las cotizaciones subsiguientes obtenidas de los Distribuidores Especificados.

(B) Ciertas Definiciones:

- (1) **“Periodo de Determinación”** significa cada mes calendario, del cual una parte o la totalidad se encuentre dentro del Periodo de Entrega de una Operación; siempre que, si el plazo de la Operación es inferior a un mes calendario el Periodo de Determinación será el plazo de la Operación.
- (2) **“Bolsa de Valores”** significa, con respecto a una Operación, la bolsa de valores o el mercado principal de negociación especificado como aplicable a la Operación relevante.
- (3) **“Precio Flotante”** significa el Precio del Contrato especificado en una Operación que se basa en una Fuente de Precio.
- (4) **“Evento de Interrupción del Mercado”** significa, con respecto a cualquier Fuente de Precio, cualquiera de los siguientes eventos:
  - (a) El hecho de que la Fuente de Precios no anuncie publique o ponga a disposición el Precio Flotante especificado o la información necesaria para determinar el Precio Flotante para un día en particular;
  - (b) El hecho de que la negociación no se inicie en un día determinado o la interrupción permanente o la suspensión sustancial de la negociación del contrato de opciones o derivados en la Bolsa de Valores, en el RTO o en el mercado especificado para la determinación de un Precio Flotante;
  - (c) La interrupción temporal o permanente o la falta de disponibilidad de la Fuente de Precios;
  - (d) El cierre temporal o permanente de cualquier Bolsa de Valores o RTO especificado para determinar un Precio Flotante; o

- (e) Un cambio material en la fórmula o el método de determinación del Precio Flotante por la Fuente de Precios o un cambio material en la composición del Producto.
  - (5) “**Fuente de Precios**” significa, con respecto a una Operación, una publicación o cualquier otro origen de referencia, incluyendo una Bolsa de Valores o RTO, que contenga o reporte o ponga a disposición de los participantes en el mercado (incluso por medios electrónicos), un precio, o precios o información a partir de la cual se determine un precio, como se especifique en la Operación relevante.
  - (6) “**RTO**” significa cualquier operador regional de transmisión u operador independiente del sistema.
  - (7) “**Operación RTO**” significa una Operación en la que la Fuente de Precios sea un RTO.
  - (8) “**Día de Negociación**” significa un día en el que la Fuente de Precios correspondiente anunciaría, publicaría o pondría a disposición el Precio Flotante.
- (C) Correcciones a los Precios Publicados. Si el Precio Flotante publicado, anunciado o puesto a disposición en un día determinado y utilizado o por utilizar para determinar un precio relevante es corregido posteriormente por la Fuente de Precios relevante (i) dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, el anuncio o la disponibilidad original, o (ii) solamente en el caso de las Operaciones RTO, dentro de un periodo de tiempo más largo que sea consistente con los procedimientos y los lineamientos del RTO, entonces cualquiera de las Partes puede notificar a la otra Parte de esa corrección y el monto (si lo hubiera) que deba pagarse como resultado de esa corrección. Si, a más tardar treinta (30) días después de la publicación o el anuncio de esa corrección, una Parte notifica que una cantidad es pagadera, la Parte que originalmente recibió o retuvo dicha cantidad pagará a la otra Parte, a más tardar tres (3) Días Hábiles después de que dicha notificación surta efectos, sujeto a cualquier condición suspensiva aplicable, esa cantidad, junto con los intereses a la Tasa de Interés para el periodo a partir de e incluyendo el día en el que se efectuó (o no) originalmente el pago, pero excluyendo el día de pago de la devolución o el pago que resulte de esa corrección. No obstante lo anterior, no se harán correcciones a ningún Precio Flotante acordado por las Partes o determinado con base en cotizaciones de los Distribuidores Especificados de conformidad con la subsección (A) anterior, a menos que las Partes acuerden expresamente lo contrario.

- (D) Redondeo. Al calcular un Precio Flotante para la energía, todos los números se redondearán a cinco (5) decimales. Si el sexto (6º) decimal es cinco (5) o mayor, entonces el quinto (5º) número decimal se incrementará en uno (1) y si el sexto (6º) número decimal es menor que cinco (5), entonces el quinto (5º) número decimal se mantendrá sin cambios. Al calcular un Precio Flotante para capacidad, todos los números se redondearán a dos (2) decimales. Si el tercer (3º) número decimal es cinco (5) o mayor, entonces el segundo (2º) número decimal se incrementará en uno (1) y si el tercer (3º) número decimal es menor que cinco (5), entonces el segundo (2º) número decimal se mantendrá sin cambios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes han hecho que este Contrato Marco sea debidamente firmado en la fecha escrita anteriormente.

[Parte A]

[Parte B]

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

## APÉNDICE G: OPERACIONES DE GAS NATURAL

(ESTE APÉNDICE SE INCLUYE SI ESTÁ MARCADA LA CASILLA CORRESPONDIENTE EN LAS CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS)

Este Apéndice G tiene por objeto facilitar a las Partes la celebración de Operaciones que impliquen la compra y venta de Gas sobre bases Firmes e Interrumpibles (“**Operaciones de Gas**”). Todos los términos del Contrato Marco se aplican a las Operaciones de Gas, excepto en la medida en que dichos términos sean explícitamente excluidos o de otra manera modificados por las disposiciones de este Apéndice G. Este Apéndice G modifica y complementa el Contrato Marco y forma parte del Contrato entre las Partes.

- G1. Otros Apéndices.** Los Apéndices M, P y Q del Contrato Marco no se aplican al Gas.
- G2. Definiciones Adicionales.** Las siguientes definiciones adicionales se aplican a Operaciones de Gas:
- G2.1 “**Btu**” significa unidad térmica británica (Tabla Internacional).
- G2.2 “**Precio Alternativo de Mercado Spot**”, si existe, tiene el significado especificado en las Cláusulas Complementarias o el significado especificado en una Confirmación para una Operación.
- G2.3 “**Día**” significa un periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas, empezando a las 9:00 a.m. hora central prevaeciente (CPT) o cualquier otra hora especificada por los términos aplicables del Transportista. La fecha de un Día será la de su comienzo.
- G2.4 “**EFP**”, si se especifica en una Confirmación, significa una Operación en Firme para vender, comprar o intercambiar Gas con la obligación concurrente de comprar o vender contratos de futuros de gas natural en cumplimiento y sujeto a las reglas (“**Reglas EFP**”) del mercado de derivados aplicables. Los términos del Contrato se aplican a dicha EFP en la medida en que no se vean necesariamente sustituidas por las Reglas EFP<sup>14</sup>.
- G2.5 “**Firme**” (y “firme”, como se usa en la Cláusula 2.23) significa que una Parte no puede interrumpir su ejecución a menos que sea excusada por Fuerza Mayor. Las Penalidades por Desequilibrio no son excusadas por Fuerza Mayor, una Parte que reclame Fuerza Mayor puede ser responsable por cualquier Penalidad por Desequilibrio que resulte de Nominaciones hechas antes de que la Parte Reclamante notifique a la otra parte de la Fuerza Mayor y el momento en que el Transportista pueda hacer los ajustes necesarios en la Programación.

---

<sup>14</sup> Revisar concepto bajo derecho mexicano.

- G2.6 “**Gas**” significa [gas natural], cualquier mezcla de hidrocarburos o de hidrocarburos y gases no combustibles en estado gaseoso, constituida predominantemente por metano. El Gas constituye un tipo de Producto bajo este Contrato Marco.
- G2.7 “**Producto de Gas**” significa Producto que es Gas.
- G2.8 “**Penalidades por Desequilibrio**” son las cuotas, los cargos o las penalidades impuestas contra una Parte por un Transportista como resultado de las entregas incompletas o excesivas de Gas o por no ajustar las nominaciones o no cumplir con los requisitos de balanceo o programación de acuerdo con la tarifa del Transportista o sus términos aplicables.
- G2.9 “**Interrumpible**” significa que la entrega o la recepción del Producto puede ser interrumpida por cualquier razón o sin razón alguna, sin responsabilidad para ninguna de las Partes, con excepción de las Penalizaciones por Desequilibrio impuestas por el Transportista que resulten directamente de dicha interrupción.
- G2.10 “**MMBtu**” significa un millón de Btu.
- G2.11 “**Cantidad Programada de Gas**” se refiere al Gas que ha sido Nominado por una Parte o su agente y confirmado por un Transportista para su entrega por el Transportista.
- G2.12 “**Precio de Mercado Spot**” significa el Precio Alternativo de Mercado Spot, si lo hay, de lo contrario se refiere a un precio listado en *Gas Daily*, según lo publicado por *S&P Global Platts* (o publicación sucesora) que es el Punto Medio especificado en la tabla de Encuesta de Precios Diaria para la ubicación que es geográficamente más cercana al Punto de Entrega para el día pertinente. Si en lugar de listar un solo precio para dicha ubicación, *Gas Daily* lista un rango de precios para dicha ubicación, entonces el Precio de Mercado Spot es el promedio de dicho rango. A falta de un precio único o de un rango de precios para el día pertinente, el Precio de Mercado Spot se determina tomando el promedio de lo que sería el Precio de Mercado Spot disponible en el día más cercano antes del día pertinente y cuál sería el Precio de Mercado Spot disponible en el día más cercano después del día pertinente.
- G3. Confirmaciones.** Para efectos de la Cláusula 3.2 el formulario de Confirmación aplicable para una Operación de Gas se adjunta al Apéndice G como Anexo G1.
- G4. Modificaciones de Conformidad.** Se realizan las siguientes modificaciones de conformidad a ciertas cláusulas del Contrato Marco con respecto a las Operaciones que involucran Gas:
- G4.1 Se modifica la definición en la Cláusula 2.61 sustituyendo el texto “Proveedor de Transmisión” por el texto “**Proveedor de Transmisión**” o “**Transportista**”.

- G4.2 Se considera que las referencias en el Contrato Marco a “Proveedores de Transmisión” se refieren al “Transportista(s)” y el término “Transportista(s)” incluye a los propietarios y operadores de instalaciones de recolección, conducción, distribución local y almacenamiento de Gas.
- G4.3 La palabra “transporte” reemplaza a la palabra “transmisión” en cada uno de los casos en que aparece. En un caso (es decir en el encabezado de la Cláusula 4.2), la palabra está en mayúsculas.
- G4.4 La definición en la Cláusula 2.52 se modifica sustituyendo el texto “Programa” o “Programación” con el texto “**Programa**” o “**Programación**” (o “**Nominar**” o “**Nominante**” con respecto a las Operaciones de Gas”).
- G4.5 En la Cláusula 4.2, cada una de las dos instancias del texto “Programarán” se reemplaza con el texto “Nominarán”. En la Cláusula 5.1, el texto “falla en la programación” se reemplaza con el texto “falla en la Nominación”. En la Cláusula 5.2, el texto “falla en la programación” se reemplaza por el texto “falla en la Nominación”. En la segunda frase de la Cláusula 11.7, se suprime el texto “(salvo las solicitudes de programación)”, y se inserta el texto “siempre que las comunicaciones relacionadas con la coordinación de la Programación no tengan que ser por escrito, a menos que así lo requiera el Transportista” inmediatamente antes del punto al final de dicha frase.

## **G5. Fuerza Mayor.**

- G5.1 Eventos o Circunstancias Adicionales de Fuerza Mayor. La Fuerza Mayor también incluye los eventos o las circunstancias, si las hubiera, especificados como eventos o circunstancias adicionales de Fuerza Mayor en las Cláusulas Complementarias.
- G5.2 Exclusiones Adicionales de Fuerza Mayor. El cumplimiento de las obligaciones bajo el Contrato tampoco está excusada en la medida en que la incapacidad de cumplir con dichas obligaciones sea atribuible a las circunstancias, si las hubiera, especificadas como exclusiones adicionales de Fuerza Mayor en las Cláusulas Complementarias.

## **G6. Recursos por Incumplimiento de Entregas o Recepción.**

- G6.1 Precio de Mercado. Para efectos del Artículo Cinco y para determinar las cantidades adeudadas, si las hubiera, como resultado de la falta de entrega o recepción de un Producto de Gas por una Parte, el término “precio de mercado”, tal como se utiliza en las definiciones de Precio de Venta y Precio de Reemplazo, en las Cláusulas 2.51 y 2.49, respectivamente, significa el Precio de Mercado Spot.

- G6.2 Penalidades por Desequilibrio. Las definiciones de Precio de Venta y Precio de Reemplazo se modifican para sustituir el texto “cargos fijos” por el texto “como Penalidades por Desequilibrio”.
- G6.3 Combustible Alternativo. Para fines de determinar el Precio de Reemplazo de conformidad con la Cláusula 2.49, el Comprador tiene la facultad discrecional de optar por obtener un combustible alternativo si el Comprador no puede obtener Gas como reemplazo.

## **G7. Pagos.**

- G7.1 Pago. Para Operaciones de Gas, se modifica la Cláusula 7.2 para cambiar el Día de Pago Especificado del vigésimo (20º) día al vigésimo-quinto (25º) día.
- G7.2 Compensación de Pagos. A menos que se especifique lo contrario en las Cláusulas Complementarias, la Cláusula 7.4 aplica a las Operaciones que involucran Gas de la misma manera que otros Productos. En consecuencia, y como ejemplo, si cualquier pago de conformidad con Operaciones que involucren energía (por ejemplo, pagos de conformidad con el Artículo Cinco por falta de entrega o recepción de energía eléctrica) y de conformidad con Operaciones que involucren Gas (por ejemplo, un pago de liquidación ordinaria por Gas entregado en el mes anterior) vence en la misma fecha, entonces los términos de compensación de la Cláusula 7.4 aplicarán a dichas Operaciones.
- G7.3 Facturas e Información de Entrega. Se modifica la Cláusula 7.1 para añadir el siguiente texto como una nueva frase al final de la misma: “Si la Cantidad de Gas realmente entregada no se conoce a tiempo para la presentación oportuna de una factura, la factura se preparará con base en la Cantidad Programada de Gas, sujeta a ajustes basados en la información de entrega cuando esté disponible”.

## **G8. Transporte y Programación.**

- G8.1 Coordinación de la Programación. Se añade el siguiente texto después de la Cláusula 4.2 como nuevas subsecciones (A) y (B):
- “(A) Las Partes acuerdan coordinar sus esfuerzos de Programación. La información intercambiada entre el personal operativo respectivo de las Partes será rápida e incluirá los detalles necesarios para garantizar que se disponga de tiempo suficiente para cumplir los plazos del Transportista (s) aplicable (s). El personal operativo de las Partes cooperará en el establecimiento de métodos aceptables y eficientes de comunicación (tales como teléfono, mensaje instantáneo u otro tipo de mensaje electrónico) e identificará la información de contacto esencial para que puedan proporcionarse mutuamente actualizaciones rápidas de los eventos clave de Programación. La notificación de la nominación será oportuna y suficiente para cumplir con los requisitos del Transportista (s) aplicable (s)

con respecto al Gas entregado y recibido en cada Día aplicable. Si cualquier Parte tiene conocimiento de cualquier razón por la que la entrega de una Cantidad Programada de Gas no pueda ser aceptada o que las entregas reales en un Punto de Entrega aplicable sean mayores o menores que una Cantidad Programada de Gas, el personal operativo de dicha Parte alertará de inmediato al personal operativo de la otra Parte a través de un método de comunicación aceptado.

- (B) Las Partes harán todos los esfuerzos comercialmente para evitar que un Transportista imponga Penalidades por Desequilibrio. Si un Transportista impone Penalidades por Desequilibrio sobre una Parte, las Partes buscarán determinar rápidamente si las Penalidades por Desequilibrio son válidas, y de ser así, qué las causó. En la medida en que las Penalizaciones por Desequilibrio se impongan como resultado de las acciones u omisiones del Comprador (por ejemplo, si el Comprador recibe más o menos de la Cantidad Programada de Gas), entonces el Comprador es responsable de dichas Penalizaciones por Desequilibrio. En la medida en que las Penalizaciones por Desequilibrio se impongan como resultado de las acciones o las omisiones del Vendedor (por ejemplo, la entrega por el Vendedor de más o menos de la Cantidad Programada de Gas), entonces el Vendedor será responsable por dichas Penalizaciones por Desequilibrio. La Parte responsable por dichas Penalizaciones por Desequilibrio debe pagar dichas Penalizaciones por Desequilibrio al Transportista o reembolsar a la otra Parte por cualquier Penalización por Desequilibrio ya pagada por dicha otra Parte al Transportista.”

**G9. Requisitos de Calidad y Especificación de Medición; Responsabilidad.**

- G9.1 Requisitos de Calidad. El gas entregado de conformidad con el Contrato debe cumplir o exceder las especificaciones de temperatura, presión, componente y calidad del Transportista aplicable. La unidad de medida en virtud del presente es un MMBtu de Gas en base seca. La medición debe realizarse de acuerdo con los procedimientos aplicables del Transportista.
- G9.2 Calidad Inconforme. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 8.1 de este Contrato Marco, el Vendedor será responsable de las Demandas en la medida en que surjan del incumplimiento de los requisitos de calidad previstos en la Cláusula G9.1 por parte de Gas entregado por él en virtud de una Operación.

## ANEXO G1: CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN DE GAS

Esta Confirmación (“**Confirmación**”) confirma la Operación de Gas celebrada entre [\_\_\_\_\_] (“**Parte A**”) y [\_\_\_\_\_] (“**Parte B**”) con respecto a la venta y la compra del Producto de gas bajo los términos y condiciones que se especifican a continuación.

Las definiciones y las disposiciones contenidas en el Contrato Marco (“**Contrato Marco**”), el Apéndice G del mismo y las Cláusulas Complementarias celebradas por la Parte A y la Parte B fechados el [\_\_\_\_\_] (conjuntamente, el “**Contrato**”), se incorporan y complementan con esta Confirmación.

En caso de cualquier inconsistencia entre el Contrato Marco y el Apéndice G, el Apéndice G prevalecerá con respecto a dicha inconsistencia. En caso de cualquier inconsistencia entre el Apéndice G y esta Confirmación, esta Confirmación prevalecerá con respecto a dicha inconsistencia.

**Fecha:** [            ]

**Comprador:** [            ]

**Vendedor:** [            ]

**Producto de Gas:** [            ]

**Periodo de Entrega:** Inicio: [            ]  
Fin: [            ]

**Tipo de Obligación de Ejecución:** [Firme (Cantidad Fija)] / [Firme (Cantidad Variable)] / [Interrumpible]

**Cantidad del Contrato:** [Detalles para Firme (Cantidad Fija)]:  
\_\_\_\_\_ MMBtus/Día  
EFP: Sí/No

[Detalles para Firme (Cantidad Variable)]:  
\_\_\_\_\_ MMBtus/Día mínimo  
\_\_\_\_\_ MMBtus/Día máximo

[Detalles para Interrumpible]:  
Hasta \_\_\_\_\_ MMBtus/Día

**Precio del Contrato:** [USD \_\_\_\_\_ \$ / MMBtu]

**Punto (s) de Entrega(s):** [            ]

**Detalles de Contacto de Comprador:** [            ]

**Detalles de Contacto del Vendedor:** [            ]

**Condiciones Especiales:** [            ]  
**Detalles de la Cuenta para la Parte A:** [            ]  
**Detalles de la Cuenta para la Parte B:** [            ]

Por favor confirme que lo anterior establece correctamente los términos materiales de nuestra Transacción de Gas Natural devolviendo una copia firmada de esta Confirmación.

[Parte A]

[Parte B]

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

## APÉNDICE M: AGENCIA FEDERAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA

(ESTE APÉNDICE SE INCLUYE SI UNA PARTE  
ES UNA AGENCIA FEDERAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA)<sup>15</sup>

A. Si cualquiera de las Partes es una Agencia Federal de Comercialización de Energía, las Partes acuerdan que las siguientes disposiciones se aplican a este Contrato Marco y a cualquier Operación realizada bajo este Contrato Marco:

1. Participación de Estados Unidos. La participación de Estados Unidos a través de una Agencia Federal de Comercialización de Energía en este Contrato Marco está sujeta en todos los aspectos a las leyes del Congreso y a los reglamentos de la Secretaría de Energía establecidos en virtud de la misma, y a las tablas de tarifas promulgadas por la Secretaría de Energía o el delegado. Esta reserva incluye, pero no se limita a, las limitaciones estatutarias sobre la autoridad de la Secretaría de Energía para someter las disputas que surjan bajo este Contrato Marco a arbitraje y renuncia al juicio por jurado. En caso de conflicto entre este Apéndice M y cualquier otra disposición en este Contrato Marco, este Apéndice M tendrá precedencia con respecto a la aplicación de este Contrato Marco a Estados Unidos.
2. Indemnización. Debido a las limitaciones estatutarias bajo la Ley Anti-Deficiencia, una Agencia Federal de Comercialización de Energía no está obligada por la disposición 11.4 del Contrato Marco, Indemnización. En cambio, las Demandas deben ser hechas directamente por el tercero, y Estados Unidos es responsable sólo por la negligencia por parte de sus funcionarios y empleados de acuerdo con la Ley Federal de Demandas por Responsabilidad Extracontractual (*Federal Tort Claims Act*), Título 28 del Código de Estados Unidos (*United States Code, U.S.C.*), Secciones 1346(b), 1346(c), 2401(b), 2402, 2671, 2672, and 2674-2680, según sea reformada o complementada.
3. Supeditado a Consignaciones. Cuando las actividades previstas en este Contrato Marco se extiendan más allá del ejercicio fiscal en curso de una Agencia Federal de Comercialización de Energía, los gastos continuos de Estados Unidos están supeditados a que el Congreso haga las consignaciones necesarias para que Estados Unidos siga cumpliendo con sus obligaciones en virtud del presente Contrato Marco. En caso de que no se haga tal consignación, una Parte de una Operación con una Agencia Federal de Comercialización de Energía en este acto libera a Estados Unidos de sus obligaciones contractuales bajo este Contrato Marco y de toda responsabilidad debido a que el Congreso no haya hecho tal consignación.

---

<sup>15</sup> Ajustar conforme a derecho mexicano.

4. Funcionarios sin Beneficios. Ningún miembro o delegado del Congreso o Comisionado Residente podrá ser admitido a ninguna acción o parte de este Contrato Marco ni a ningún beneficio que pueda haber surgido de este Contrato Marco, pero esta restricción no se interpretará en el sentido que se extienda a este Contrato Marco si se realiza con una corporación o compañía para su beneficio general.
5. Acuerdo Contra Cargos Contingentes. Una Parte en una Operación con una Agencia Federal de Comercialización de Energía, garantiza que ninguna persona o agencia de ventas ha sido empleada o contratada para solicitar o asegurar la participación de una Agencia Federal de Comercialización de Energía en este Contrato Marco sobre la base de un acuerdo o entendimiento para una comisión, porcentaje, cargo de corretaje o contingente, excepto los empleados de buena fe o agencias comerciales o de ventas establecidas de buena fe por la Parte con el fin de asegurar el negocio. En caso de incumplimiento o violación de esta garantía, la Parte que es una Agencia Federal de Comercialización de Energía tendrá derecho a anular su participación en este Contrato Marco sin responsabilidad o, a su discreción, a deducir del precio del contrato o de la contraprestación el monto total de dicha comisión, porcentaje, cuota de corretaje o contingente.
6. Acuerdo del Contratista. Para efectos de este Apéndice M, el término “Contrato Marco” significará este Contrato Marco y el término “Contratista” significará una Parte que tenga una Operación con una Agencia Federal de Comercialización de Energía. Durante la ejecución de una Operación en virtud del presente Contrato Marco, el Contratista acepta las siguientes disposiciones. Además, el Contratista incluirá las siguientes disposiciones en cada subcontrato u orden de compra que involucre a la Agencia Federal de Comercialización de Energía, a menos que estén exentas por normas, reglamentos u órdenes de la Secretaría del Trabajo.
7. Prácticas de Igualdad de Oportunidades en el Empleo. La Cláusula 202 de la Orden Ejecutiva No. 11246, 30 Reg. Fed. 12319 (1965), reformada por la Orden Ejecutiva No. 12086, 43 Reg. Fed. 46501 (1978), que dispone, entre otras cosas, que el Contratista no discriminará a ningún empleado o solicitante de empleo por motivos de raza, color, religión, sexo u origen nacional, se incorpora por referencia en este Contrato Marco.
8. Horas de Trabajo por Contrato y Normas de Seguridad. Este Contrato Marco, en la medida en que sea de carácter especificado en la Cláusula 103 de la Ley de Horas de Trabajo por Contrato y Normas de Seguridad (*Contract Work Hours and Safety Standards Act*) (la “Ley”), Título 40 del Código de Estados Unidos, Sección 3701, como sea reformada o

complementada, está sujeto a las disposiciones de la Ley, Título 40 del Código de Estados Unidos, Secciones 3701-3708, y a los reglamentos promulgados por la Secretaría del Trabajo de conformidad con la Ley.

9. Uso de Mano de Obra Presa. El Contratista acuerda no emplear a ninguna persona condenada a prisión en el cumplimiento de este Contrato Marco, salvo lo dispuesto en el Título 18 del Código de Estados Unidos, Sección 3622(c), como sea reformado o complementado y en la Orden Ejecutiva 11755, 39 Reg. Fed. 779 (1973).

## **APÉNDICE P: PRODUCTOS Y DEFINICIONES RELACIONADAS**

“Servicios Auxiliares” significa cualquiera de los servicios identificados por un Proveedor de Transmisión en su tarifa de transmisión como “servicios auxiliares” incluyendo, pero no limitado a, regulación y respuesta de frecuencia, desequilibrio de energía, rotación de reserva de operación y reserva de operación-complementario, como pueda ser especificado en la Operación.

“Capacidad” tiene el significado especificado en la Operación.

“Energía” significa energía eléctrica trifásica de corriente alterna de 60 ciclos, expresada en megavatios hora.

“Atributos Ambientales” significa un aspecto, afirmación, característica o beneficio asociado con la generación de una cantidad de Energía por una instalación de generación de electricidad que pueda ser medida, verificada o calculada, incluyendo todos y cada uno de los créditos beneficios, emisiones, reducciones de emisiones, compensaciones y derechos de emisión, cualquiera que sea su derecho, atribuibles a la generación de dicha cantidad de Energía por una instalación de generación de electricidad y a su desplazamiento de la generación de electricidad convencional no renovable de manera conjunta con el/ derecho o derechos de reportar la propiedad de dichos atributos a cualquier agencia, autoridad o tercero. Los Atributos Ambientales no incluirán (i) ningún atributo de Energía, Capacidad, confiabilidad u otros atributos de energía de la instalación de generación de electricidad; (ii) créditos fiscales de producción asociados con la construcción u operación de la instalación de generación de electricidad y otros incentivos financieros en forma de créditos, reducciones o asignaciones asociadas con la instalación de generación de electricidad que sean aplicables a una obligación tributaria estatal, municipal o federal; (iii) subvenciones relacionadas con el combustible, “tarifas de propina” u otras subvenciones locales recibidas por la instalación de generación de electricidad para la destrucción de determinados contaminantes preexistentes o la promoción de beneficios ambientales locales; o (iv) créditos de reducción de emisiones gravados o utilizados por la instalación de generación de electricidad para el cumplimiento de los permisos locales, estatales, provinciales o federales de explotación y/o calidad del aire.

“Firme (LD)” significa, con respecto a una Operación, que cualquiera de las Partes quedará liberada de sus obligaciones de vender y entregar o comprar y recibir sin responsabilidad sólo en la medida en que, y durante el periodo en que, dicha ejecución sea impedida por Fuerza Mayor. A falta de Fuerza Mayor, la parte a la que se le deba el cumplimiento tendrá derecho a recibir de la Parte que no entregó/recibió una cantidad determinada de conformidad con el Artículo Cinco.

“Contingencia en Transmisión Firme – Ruta del Contrato” significa, con respecto a una Operación, que el desempeño del Vendedor o Comprador (como se especifica en la Operación) será excusado, y no se pagará ningún daño, incluyendo cualquier cantidad determinada de acuerdo con el Artículo Cinco, si la transmisión para dicha Operación se interrumpe o restringe y (i) dicha Parte ha proporcionado una transmisión firme con el Proveedor o Proveedores de Transmisión para el Producto en el caso del Vendedor desde la fuente de generación hasta el Punto de Entrega o en el caso del Comprador desde el Punto de Entrega hasta el sumidero final,

y (ii) dicha interrupción o reducción se debe a “fuerza mayor” o “fuerza incontrolable” o un término similar según se define en la tarifa del Proveedor de Transmisión aplicable. Esta contingencia justificará el cumplimiento durante la duración de la interrupción o reducción, sin perjuicio de lo dispuesto en la definición de “Fuerza Mayor” en la Cláusula 2.23 a contrario sensu.

“Contingencia en Transmisión Firme - Punto de Entrega” significa, con respecto a una Operación, que el desempeño del Vendedor o Comprador (como se especifica en la Operación) será excusado y no se pagará ningún daño incluyendo cualquier cantidad determinada en términos del Artículo cinco, si la transmisión al Punto de Entrega (en el caso del Vendedor) o desde el Punto de Entrega (en el caso del Comprador) para dicha Operación se interrumpe o restringe y (i) dicha Parte ha proporcionado una transmisión firme con el Proveedor o Proveedores de Transmisión para el Producto, en el caso del Vendedor, para ser entregado en el Punto de Entrega o, en el caso del Comprador, para ser recibido en el Punto de Entrega y (ii) dicha interrupción o reducción se deba a “fuerza mayor” o “fuerza incontrolable” o a un término similar definido en la tarifa aplicable del Proveedor de Transmisión. Esta contingencia de transmisión excusa el cumplimiento durante la duración de la interrupción o reducción sin perjuicio de lo dispuesto en la definición de “Fuerza Mayor” de la Cláusula 2.23 a contrario sensu. Las interrupciones o recortes de transmisión que no sean la transmisión inmediata hacia o desde el Punto de Entrega no excusarán la ejecución.

“Firme (Ninguna Fuerza Mayor)” significa, con respecto a una Operación, que si cualquiera de las Partes no cumple con su obligación de vender y entregar o comprar y recibir el Producto, la Parte a la que se le deba el cumplimiento tendrá derecho a recibir de la Parte que no cumplió una cantidad determinada de conformidad con el Artículo Cinco. La Fuerza Mayor no excusará el desempeño de una Operación Firme (Ninguna Fuerza Mayor).

“A \_\_\_\_\_ (el “Proveedor de Transmisión Receptor”), Elección Diaria del Vendedor” significa que, de acuerdo con las disposiciones establecidas a continuación, (1) el Producto será programado y entregado a una interconexión o interfaz (“Interfaz”) ya sea (a) en la frontera del sistema de transmisión del Proveedor de Transmisión Receptor o (b) dentro del área de control del Proveedor de Transmisión Receptor si el Producto proviene de una fuente de generación en esa área de control, la cual, el Proveedor de Transmisión Receptor se identifica, en cualquier caso, como disponible para la entrega del Producto en su área de control; y (2) el Vendedor tiene derecho de designar la Interfaz donde el Producto será entregado en una base diaria preprogramada. Un “Producto “Into” estará sujeto a las siguientes disposiciones:

1. Pre-programación y Notificación. Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 6 de este Anexo, no más tarde de la fecha límite de preprogramación de las 11:00 a.m. CPT en el Día Hábil previo al siguiente día de entrega o según lo acordado por el Comprador y el Vendedor, el Vendedor deberá notificar al Comprador (“Notificación del Vendedor”) de la contraparte inmediata anterior del Vendedor y la Interfaz (la “Interfaz Designada”) donde el Vendedor entregará el Producto para el siguiente día de entrega y el Comprador deberá notificar al Vendedor de la contraparte descendente inmediata siguiente del Comprador.

2. Disponibilidad de “Transmisión en Firme” al Comprador en la Interfaz Designada; “Solicitud Oportuna de Transmisión” “ADI” y “Transmisión Disponible”. Al determinar la disponibilidad para el Comprador de la transmisión en firme del día siguiente (“Transmisión en Firme”) desde la Interfaz Designada, se entenderá por “Solicitud Oportuna de Trasmisión”) una Solicitud de Transmisión en Firme debidamente completada realizada por el Comprador de conformidad con los procedimientos tarifarios de control, cuya solicitud deberá ser presentada al Proveedor de Transmisión Receptor a más tardar 30 minutos después de la entrega de la Notificación del Vendedor, en el entendido de que, si el Proveedor de Transmisión Receptor no está aceptando solicitudes de Transmisión en Firme en el momento de la Notificación del vendedor, entonces dicha solicitud por parte del Comprador deberá hacerse dentro de los 30 minutos siguientes al momento en que el Proveedor de Transmisión Receptor abra por primera vez a partir de entonces a efecto de aceptar solicitudes de Transmisión en Firme.

De conformidad con los términos del presente, la entrega del Producto puede, bajo ciertas circunstancias ser re-designada para que ocurra en una Interfaz distinta de la Interfaz Designada (cualquier interfaz designada alternativa, una “ADI”) ya sea (a) en la frontera del sistema de transmisión del Proveedor de Transmisión Receptor o (b) dentro del área de control del Proveedor de Transmisión Receptor, si el Producto procede de una fuente de generación en dicha área de control, que ADI, en ambos casos, el Proveedor de Transmisión Receptor identificará como disponible para la entrega del Producto en o dentro de su área de control utilizando transmisión en firme o no firme, según esté disponible con un día de antelación o por hora (individual o colectivamente denominada “Transmisión Disponible”) dentro del sistema de transmisión del Proveedor de Transmisión Receptor.

3. Derechos del Comprador y Vendedor Dependiendo de la Disponibilidad de Solicitudes Oportunas para Transmisión en Firme.

- A. Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme Hecha por el Comprador, Aceptada por el Proveedor de Transmisión Receptor y Comprada por el Comprador. Si el Comprador realiza una Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme y es aceptada por el Proveedor de Transmisión Receptor y el Comprador adquiere dicha Transmisión en Firme, entonces el Vendedor entregará y el Comprador recibirá el Producto en la Interfaz Designada.

- i. Si la Transmisión en Firme adquirida por el Comprador dentro del sistema de transmisión del Proveedor de Transmisión Receptor desde la Interfaz Designada deja de estar disponible para el Comprador por cualquier razón, o si el Vendedor no puede entregar el Producto en la Interfaz Designada por cualquier motivo, excepto por el incumplimiento del Comprador, entonces, a elección del Vendedor de entre las siguientes, el Vendedor: (a) en

la medida en que la Transmisión en Firme esté disponible para el Comprador a partir de una ADI con un día de anticipación, exigirá al Comprador que compre dicha Transmisión en Firme a partir de dicha ADI, y programará y entregará la porción afectada del Producto a dicha ADI sobre la base de la compra de la Transmisión en Firme por parte del Comprador o (b) exigirá al Comprador que compre una transmisión no firme y programará y entregará la parte afectada del Producto sobre la base de la compra del Comprador de una transmisión no firme de la Interfaz Designada o un ADI designado por el Vendedor, o (c) en la medida en que la transmisión en firme esté disponible por hora, requerirá que el Comprador compre una transmisión en firme y programará y entregará la porción afectada del Producto sobre la base de la compra del Comprador de dicha transmisión en firme por hora de la Interfaz Designada o un ADI designado por el Vendedor.

- ii. Si la Transmisión Disponible utilizada por el Comprador según lo requerido por el Vendedor conforme a la Cláusula 3A(i) deja de estar disponible para el Comprador por cualquier razón, entonces el Vendedor tendrá nuevamente las alternativas establecidas en la Cláusula 3(A)(i) para cumplir con sus obligaciones.
- iii. La obligación del Vendedor de programar y entregar el Producto a un ADI está sujeta a la obligación del Comprador a la que se hace referencia en la Cláusula 4B de cooperar razonablemente con ella. Si el Comprador y el Vendedor no pueden completar la programación y/o la entrega en un ADI, entonces se considerará que el Comprador ha cumplido con sus obligaciones de recepción para con el Vendedor y el Vendedor se considerará que no ha cumplido con sus obligaciones de entrega para con el Comprador, y el Vendedor será responsable ante el Comprador por los montos determinados de conformidad con el Artículo Cinco.
- iv. En cada caso en que el Comprador y el Vendedor deban hacer arreglos alternativos de programación para la entrega en la Interfaz Designada o en un ADI de conformidad con las Cláusulas 3(A)(i) o (ii) y que tanto Vendedor como Comprador hayan comprado Transmisión en Firme al sistema de transmisión del Proveedor de Transmisión Receptor, en cuanto a la entrega programada que no pudo ser completada como resultado de la interrupción o reducción de dicha Transmisión en Firme, el Comprador y el Vendedor asumirán sus respectivos cargos de transmisión y/o cargos de congestión asociados, incurridos en relación con los esfuerzos para completar la entrega mediante dichos planes alternativos de programación y entrega. En cualquier caso, salvo lo establecido en la frase inmediatamente anterior, el Comprador y el Vendedor

deberán hacer arreglos alternativos de programación para la entrega en la Interfaz Designada o un ADI de conformidad con las Cláusulas 3A(i) o (ii), el Vendedor será responsable de cualquier compra adicional de transmisión y/o cargos de congestión asociados incurridos por el Comprador en relación con tales arreglos alternativos de programación.

- B. Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme Hecha por el Comprador, pero Rechazada por el Proveedor de Transmisión Receptor. Si la Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme del Comprador es rechazada por el Proveedor de Transmisión Receptor debido a la falta de disponibilidad de la Transmisión en Firme desde la Interfaz Designada, entonces el Comprador notificará al Vendedor dentro de los 15 minutos siguientes a la recepción de la notificación de rechazo del Proveedor de Transmisión Receptor (“Notificación de Rechazo del Comprador”). Si el Comprador notifica oportunamente al Vendedor de dicha falta de disponibilidad de la Transmisión en Firme desde la Interfaz Designada, entonces el Vendedor estará obligado (1) en la medida en que el Comprador disponga de Transmisión en Firme desde un ADI con un día de anticipación, a exigir al Comprador que compre (por cuenta propia) dicha Transmisión en Firme desde dicho ADI y programe y entregue el Producto a dicho ADI con base en la compra de Transmisión en Firme por parte del Comprador y en lo sucesivo se aplicarán las disposiciones de la Cláusula 3A o (2) exigir al Comprador que compre (por cuenta del Comprador) transmisiones no firmes, y que programe y entregue el Producto sobre la base de la compra por parte del Comprador de transmisión no firme a través de la Interfaz Designada o de un ADI designado por el Vendedor, en cuyo caso el Vendedor asumirá el riesgo de interrupción o reducción de la transmisión no firme; siempre que, sin embargo, si la transmisión no firme es interrumpida o restringida o si el Vendedor no puede entregar el Producto por cualquier razón, el Vendedor tendrá derecho de programar y entregar el Producto a otro ADI para satisfacer sus obligaciones de entrega, en cuyo caso el Vendedor será responsable de cualquier compra de transmisión adicional y/o cargos de congestión asociados incurridos por el Comprador en relación con la incapacidad del Vendedor para entregar el Producto como estaba previsto originalmente. Si el Comprador no notifica oportunamente al Vendedor de la falta de disponibilidad de la Transmisión en Firme, el Comprador asumirá el riesgo de interrupción o reducción de la transmisión de la Interfaz Designada, y se aplicarán las disposiciones de la Cláusula 3D.
- C. Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme Hecha por el Comprador, Aceptada por el Proveedor de Transmisión Receptor y no Adquirida por el Comprador. Si la Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme del Comprador es aceptada por el Proveedor de Transmisión Receptor pero el Comprador opta por comprar una transmisión no firme en lugar de una

Transmisión en Firme para recibir el Producto, entonces el Comprador asumirá el riesgo de interrupción o reducción de la transmisión desde la Interfaz Designada. En tales circunstancias, si la entrega del Vendedor se interrumpe como resultado de una transmisión en la que se base el Comprador desde la Interfaz Designada, entonces se considerará que el Vendedor ha cumplido con sus obligaciones de entrega al Comprador, se considerará que el Comprador no ha recibido el Producto y el Comprador será responsable ante el Vendedor por los montos determinados conforme al Artículo Cinco.

- D. Solicitud No Oportuna de Transmisión en Firme Hecha por el Comprador, o Notificación de Rechazo del Comprador No Enviada Oportunamente al Comprador. Si el Comprador no realiza una Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme o si el Comprador no entrega a tiempo la Notificación de Rechazo del Comprador, entonces el Comprador asumirá el riesgo de interrupción o rechazo de la transmisión desde la Interfaz Designada. En tales circunstancias, si la entrega del Vendedor se interrumpe como resultado de una transmisión en la que se base el Comprador desde la Interfaz Designada, se considerará que el Vendedor ha cumplido con sus obligaciones de entrega al Comprador, se considerará que el Comprador no ha recibido el Producto y el Comprador será responsable ante el Vendedor por los montos determinados de conformidad con el Artículo Cinco.

4. Transmisión.

- A. Responsabilidades del Vendedor. El Vendedor será responsable de la transmisión requerida para entregar el Producto a la Interfaz Designada o ADI, según sea el caso. Se acuerda expresamente que el Vendedor no está obligado a utilizar Transmisión en Firme para sus obligaciones de entrega en virtud del presente, y el Vendedor asumirá el riesgo de utilizar una transmisión no firme. Si la entrega programada del Vendedor al Comprador se interrumpe como resultado del intento del Comprador de transmitir el Producto más allá de la frontera del sistema del Proveedor de Transmisión Receptor, entonces se considerará que el Vendedor ha cumplido con sus obligaciones de entrega frente al Comprador, se considerará que el Comprador no ha recibido el Producto y el Comprador será responsable frente al Vendedor por los daños de conformidad con el Artículo Cinco.
- B. Responsabilidades del Comprador. El Comprador será responsable de la transmisión requerida para recibir y transmitir el Producto en y desde la Interfaz Designada o ADI, según sea el caso, y salvo lo dispuesto específicamente en las Cláusulas 3A y 3B, será responsable por cualquier costo asociado con la transmisión de la misma. Si el Vendedor está intentando completar la designación de un ADI como resultado de los

derechos y las obligaciones del Vendedor en virtud del presente, el Comprador cooperará razonablemente con el Vendedor para efectuar dicha designación alternativa.

5. Fuerza Mayor. Un Producto “Into” estará sujeto a las disposiciones de “Fuerza Mayor” en la Cláusula 2.23.
  
6. Múltiples Partes en la Cadena de Suministro que Implican una Interfaz Designada. El Vendedor y el Comprador reconocen que pueda haber múltiples partes involucradas en la entrega y la recepción del Producto en la Interfaz Designada o ADI en la medida en que (1) el Vendedor pueda estar comprando el Producto de una sucesión de otros vendedores (“Otros Vendedores”), el primero de los Otros Vendedores cause que el Producto sea generado de una fuente (“Vendedor Original”) y/o (2) el Comprador puede estar vendiendo el Producto a una sucesión de otros compradores (“Otros Compradores”), el último de los cuales utilizará el Producto para satisfacer sus necesidades energéticas (“Comprador Sink”). El Vendedor y el Comprador reconocen además que en ciertas Operaciones ni el Vendedor ni el Comprador pueden originar la decisión en cuanto (a) la identificación original de la Interfaz Designada o ADI (cuya designación puede ser hecha por el Vendedor Original) o (b) la Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme o la compra de otra Transmisión Disponible (cuya solicitud puede ser hecha por el Comprador Sink). En consecuencia, el Vendedor y el Comprador acuerdan lo siguiente:
  - A. Si el Vendedor no es el Vendedor Original, entonces el Vendedor notificará al Comprador de la Interfaz Designada inmediatamente después de que el Vendedor sea notificado de ello por el Otro Vendedor con quien el Vendedor tenga una relación contractual, pero en ningún caso dicha designación de la Interfaz Designada podrá ser posterior a la fecha límite de programación previa relacionado con la Operación entre el Comprador y el Vendedor de conformidad con la Cláusula 1 de este Apéndice.
  
  - B. Si el Comprador no es el Comprador Sink, entonces el Comprador notificará al Otro Comprador con quien el Comprador tenga una relación contractual de la Interfaz Designada inmediatamente después de que el Comprador notifique al Comprador de ello, con la intención de que la Parte que asuma la responsabilidad real de asegurar la transmisión tenga hasta 30 minutos después de recibir la Interfaz Designada para presentar su Solicitud Oportuna de Transmisión en Firme.
  
  - C. El Vendedor y el Comprador acuerdan que cualquier otra comunicación o acción que se requiera dar o realizar en relación con este Producto “Into” (incluyendo, sin limitación, la información relativa a un ADI) se realizará o tomará inmediatamente después de recibir la información relevante de los Otros Vendedores y Otros Compradores, según sea el caso.

- D. El Vendedor y el Comprador acuerdan que en ciertas Operaciones el tiempo es esencial y puede ser deseable proporcionar la información necesaria a Otros Vendedores y Otros Compradores para completar la programación y la entrega del Producto. En consecuencia, el Vendedor y el Comprador acuerdan que cada uno tiene el derecho, pero no la obligación, de proporcionar información bajo su propio riesgo a Otros Vendedores y Otros Compradores, según sea el caso, con el fin de efectuar la pre-programación, programación y entrega del Producto.

“No Firme” significa, con respecto a una Operación, que la entrega o la recepción del Producto puedan ser interrumpidas por cualquier razón o sin razón, sin responsabilidad por parte de cualquiera de las Partes.

“Crédito de Energía Renovable” o “REC” tiene el significado especificado en la Operación.

“Firme de Sistema” significa que el Producto será suministrado por la generación propia o controlada o por activos preexistentes de energía adquirida del sistema especificado en la Operación (el “Sistema”) con transmisión no firme hacia y desde el Punto de Entrega, a menos que se especifique una Contingencia de Transmisión diferente en una Operación. La falta de entrega del Vendedor será excusada: (i) por un evento o circunstancia que impida al Vendedor cumplir con sus obligaciones, en cuyo caso o circunstancia no estaba previsto en la fecha en que se acordó la Operación, que no está dentro del control razonable de, o el resultado de la negligencia del Vendedor; (ii) por incumplimiento del Comprador; (iii) en la medida necesaria para preservar la integridad del Sistema, o prevenir o limitar cualquier inestabilidad en el mismo; (iv) en la medida en que el Sistema o el área de control o el consejo de confiabilidad dentro del cual opera el Sistema declare una condición de emergencia, según lo determine el juicio razonable del sistema, o del área de control o del consejo de confiabilidad; o (v) por la interrupción o reducción de la transmisión al Punto de Entrega o por la ocurrencia de cualquier Contingencia de Transmisión especificada en una Operación como excusa para el desempeño del Vendedor. La falta de recepción del Comprador será excusada por (i) Fuerza Mayor, (ii) por el incumplimiento del Vendedor, o (iii) por la interrupción o la reducción de la transmisión desde el Punto de Entrega o por la ocurrencia de cualquier Contingencia de Transmisión especificada en una Operación como excusa para el cumplimiento del Comprador. En cualquiera de estos casos, ninguna de las Partes será responsable ante la otra por cualquier daño, incluyendo cualquier cantidad determinada de conformidad con el Artículo Cinco.

“Contingencia de Transmisión” significa, con respecto a una Operación, que el desempeño del Vendedor o del Comprador (como se especifica en la Operación) será excusado y no se pagará ningún daño incluyendo cualquier cantidad determinada de conformidad con el Artículo Cinco, si la transmisión para dicha Operación no está disponible o interrumpida o reducida por cualquier razón en cualquier momento y en cualquier lugar desde la fuente de generación propuesta por el Vendedor hasta el sumidero final propuesto por el Comprador, sin importar si la transmisión, si la hubiera, que dicha Parte está tratando de garantizar y/o que ha comprado para el Producto es firme o no firme. Si la transmisión (firme o no firme) que el Vendedor o el Comprador está tratando de asegurar no está disponible desde la fuente hasta el sumidero, esta

contingencia excusa el desempeño de toda la Operación. Si la transmisión (firme o no firme) que el Vendedor o el Comprador ha asegurado desde la fuente hasta el sumidero se interrumpe o reduce por cualquier razón, esta contingencia excusa el desempeño durante la duración de la interrupción o reducción, sin perjuicio de lo dispuesto en la definición de “Fuerza Mayor” en la Cláusula 2.23 en sentido contrario.

“Firme Unitario” significa, con respecto a una Operación, que el Producto sujeto a la Operación está destinado a ser suministrado a partir de un activo o activos de generación especificados en la Operación. La falta de entrega por parte del Vendedor bajo una Operación “Firme Unitaria” será excusada: (i) si el activo o activos de generación especificados no están disponibles como resultado de un Corte Forzado (según se define en las directrices de información sobre Cortes Forzados del Sistema de Datos de Disponibilidad de Unidades de Generación (GADS) de NERC) o (ii) por un evento o circunstancia que afecte al activo o activos de generación especificados de forma que impida que el Vendedor cumpla con sus obligaciones, el evento o circunstancia que no se anticipó en la fecha en que se acordó la Operación, y que no está dentro del control razonable de, o el resultado de la negligencia del, Vendedor o (iii) por el incumplimiento del Comprador. En cualquiera de esos casos, el Vendedor no será responsable ante el Comprador por cualquier daño, incluyendo cualquier cantidad determinada de conformidad con el Artículo Cinco.

## APÉNDICE Q: PRODUCTO POST-MAPP

### TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

#### 1. General

1.1 El Producto descrito en el presente fue uno de los diferentes productos relacionados con el antiguo Fondo de Energía del Área del Medio Continente (*Mid-Continent Area Power Pool*, “MAPP”). Aunque el MAPP cesó sus operaciones a partir del 1 de octubre de 2015, el Producto descrito en el presente puede continuar siendo relevante para ciertos participantes de la industria. El Producto emplea tarifas basadas en el mercado para el intercambio de capacidad y energía.

#### 2. Alivio de Carga de la Transmisión

2.1 La entrega de energía estará sujeta a los procedimientos de alivio de carga del Proveedor de Transmisión aplicable.

#### 3. Definiciones

3.1 “Utilidad Pública” significa una utilidad pública como se define en la Cláusula 201(e) de la Ley Federal de Electricidad (*Federal Power Act*), según ésta sea reformada.

3.2 “Energía de Propósito General” significa energía no firme que está reservada y programada en base a su disponibilidad y está sujeta a reducción o interrupción.

#### 4. Fuerzas Incontrolables

4.1 Fuerza Mayor (Cláusula 2.23), tal como se define y utiliza en este Contrato Marco, no se aplica al Producto de este Apéndice Q.

4.2 El Producto en este Apéndice Q está sujeto a “fuerzas incontrolables” o “fuerza mayor”. No se considerará que una Parte ha incumplido con respecto a cierta obligación en virtud del Producto en este Apéndice Q, si se ve impedida de cumplir con dicha obligación debido a “fuerzas incontrolables” o “fuerza mayor”, excepto que la obligación de pagar dinero a tiempo es absoluta y no estará sujeta a “fuerzas incontrolables” o a “fuerza mayor”. Cualquier Parte que se encuentre imposibilitada para cumplir con alguna obligación por causa de “fuerzas incontrolables” o “fuerza mayor” actuará con la debida diligencia para eliminar dicha discapacidad con rapidez razonable, pero dicha obligación no requerirá la solución de una controversia laboral, excepto a discreción exclusiva de la Parte que experimente dicha controversia laboral. Para efectos de esta Cláusula 4.2, “fuerzas incontrolables” y/o “fuerza mayor” tendrán el significado atribuido a dichos términos en la tarifa del Proveedor de Transmisión.

## **Producto M: Servicio de Energía de Propósito General**

### **1. Servicio que se Prestará**

1.1 Este Producto provee el suministro de Energía de Propósito General por un Vendedor a un Comprador para mejorar la operación del sistema económico.

### **2. Condiciones de Servicio**

2.1 En la medida de lo posible, la Energía de Propósito General se utilizará para mejorar la economía general de los sistemas involucrados en la Operación.

2.2 La Energía de Propósito General se suministrará a través de instalaciones de transmisión que tengan la capacidad adecuada para transmitir dicha energía de conformidad con las normas y procedimientos confiables aplicables.

### **3. Apéndice de Tarifas**

3.1 Las tarifas y término para la Energía de Propósito General serán negociados por las Partes que acuerden la Operación cuando el Vendedor (i) sea una Empresa de Servicios Públicos a la que la FERC le haya otorgado autoridad en materia de tarifas de mercado, o (ii) no sea una Empresa de Servicios Públicos.

## ANEXO A: CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN

### CONTRATO MARCO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL 2019 CARTA DE CONFIRMACIÓN

Esta carta de confirmación confirmará la Operación acordada el \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_ (como “**Vendedor**”) y \_\_\_\_\_ (como “**Comprador**”) en relación con la compraventa del Producto en los términos y condiciones que se indican a continuación:

#### Apéndice P Producto:

- Into \_\_\_\_\_, Elección Diaria del Vendedor
- Firme (LD)
- Firme (Sin Fuerza Mayor)
- No Firme
- Firme del Sistema  
(Especifique el Sistema: \_\_\_\_\_)
- Firme Unitario  
(Especifique Unidad(s): \_\_\_\_\_)
- Otros: \_\_\_\_\_
- Contingencia de Transmisión (Si no está marcada, no hay contingencia de transmisión)
- FT-Contingencia de Ruta del Contrato       Vendedor       Comprador
- FT-Contingencia del Punto de Entrega       Vendedor       Comprador
- Contingente de Transmisión       Vendedor       Comprador
- Otras contingencias de transmisión  
(Especifique: \_\_\_\_\_)

#### Apéndice Q Producto:

- Producto M – Servicio de Energía de Propósito General
- Cantidad del Contrato: \_\_\_\_\_
- Punto de Entrega: \_\_\_\_\_
- Precio del Contrato: \_\_\_\_\_
- Precio de Energía: \_\_\_\_\_
- Otros Cargos: \_\_\_\_\_

Periodo de Entrega: \_\_\_\_\_

Condiciones Especiales: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Programación: \_\_\_\_\_

Comprador de la Opción: \_\_\_\_\_

Vendedor de la Opción: \_\_\_\_\_

Tipo de Opción: \_\_\_\_\_

Precio de Ejercicio: \_\_\_\_\_

Prima: \_\_\_\_\_

Periodo de Ejercicio: \_\_\_\_\_

Las definiciones y las disposiciones contenidas en el Contrato Marco (“**Contrato Marco**”), el Apéndice G del mismo y las Cláusulas Complementarias celebradas por el Vendedor y el Comprador fechados el [\_\_\_\_\_] (conjuntamente, el “**Contrato**”), se incorporan y complementan con esta Confirmación.

Por favor confirme que lo anterior establece correctamente los términos materiales de nuestra Transacción devolviendo una copia firmada de esta Confirmación.

[Vendedor]

[Comprador]

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

## ANEXO B: CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

### CONTRATO MAESTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL 2019 CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

Estas Cláusulas Complementarias se realizan a partir de \_\_\_\_\_ (“Fecha de Entrada en Vigor”) por \_\_\_\_\_ (“Parte A”) y \_\_\_\_\_ (“Parte B”) (“Cláusulas Complementarias”).

**Considerando que**, la Parte A y la Parte B desean realizar operaciones de acuerdo con los términos y condiciones contenidos en el Contrato Marco, según sea enmendado, reformado o reemplazado de vez en cuando; y

**Considerando que**, si y en la medida en que la Parte A y la Parte B realizan negocios, realizan operaciones o actúan de conformidad con el Contrato, la Parte A y la Parte B desean hacer elecciones con respecto a ciertas opciones contenidas en el Contrato Marco, según lo establecido en estas Cláusulas Complementarias.

**Por lo tanto**, a título oneroso, cuya recepción y suficiencia se reconocen en el presente, las Partes acuerdan que y si en la medida en que la Parte A y la Parte B lleven a cabo actividades comerciales, realicen operaciones o actúen de conformidad con el Contrato, las Partes acuerdan lo siguiente:

#### I. Artículo Tres Elecciones - Confirmaciones.

- Confirmación por Escrito
- Confirmación Oral
- Confirmación Electrónica

Si se marca el recuadro de Conformación Electrónica, complete las disposiciones específicas de confirmación apropiadas a continuación:

##### Disposiciones Específicas de Confirmación

#### A. Método de Confirmación Electrónica:

Los medios electrónicos de comunicación que utilizarán la Parte A y la Parte B serán: \_\_\_\_\_

#### B. Otras disposiciones: (si es necesario) \_\_\_\_\_

#### II. Artículo Cuatro Elecciones.

A. Periodo Permitido de Fuerza Mayor significa: \_\_\_\_\_ (no aplicable, si no se especifica ningún periodo de tiempo)

B. Aplicabilidad de la Cláusula 4.4, la Disposición de Rediseño de Mercado:

- Aplicable
- No Aplicable

**III. Artículo Seis Elecciones.**

- A. Otro Acuerdo por Defecto Especificado Entre las Partes Especificadas en la Cláusula 6.1(G):  
 Aplicable  
 No Aplicable  
Partes especificadas de la Parte A: \_\_\_\_\_  
Partes especificadas de la Parte B: \_\_\_\_\_
- B. Incumplimiento Cruzado en la Cláusula 6.1(H):  
 Aplicable  
 No Aplicable  
Parte A Monto de Incumplimiento Cruzado \$ \_\_\_\_\_  
Partes especificadas: \_\_\_\_\_  
Parte B Monto de Incumplimiento Cruzado \$ \_\_\_\_\_  
Partes especificadas: \_\_\_\_\_
- C. Caso de Fusión con Crédito Materialmente Más Débil en la Cláusula 6.1(I):  
 Aplicable  
 No Aplicable  
Si procede, entonces “Materialmente Más Débil” se define de la siguiente manera (si no se define, entonces no se aplica): \_\_\_\_\_
- D. Disposición de Pago Condicional en la Cláusula 6.4(B):  
 Aplicable  
 No Aplicable

**IV. Artículo Nueve Elecciones - Requisitos de Crédito y Garantías.**

Para efectos del Artículo Nueve, las Partes celebrarán las siguientes elecciones:

- A. Cláusula 9.2 Garantías de Cumplimiento:  
 Opción 1  
 Opción 2

Si la Opción 2 es aplicable, complete lo siguiente:

Evento de Reducción para la Parte A significa la ocurrencia de lo siguiente (si no se elige ningún evento, entonces no se aplica a la Parte A) a la Parte A o a la parte o partes especificadas a continuación:

- Partes especificadas: Garante de la Parte A, si lo hubiera, y \_\_\_\_\_  
 Calificación Crediticia Tipo Evento de Reducción  
 Patrimonio Neto Tangible Tipo Evento de Reducción  
 Otro: \_\_\_\_\_

Evento de Reducción para la Parte B significa la ocurrencia de lo siguiente (si no se elige ningún evento, entonces no se aplica a la Parte B) a la parte B o a la parte o partes especificadas a continuación:

Partes especificadas: Garante de la Parte A, si lo hubiera, y \_\_\_\_\_

Calificación Crediticia Tipo Evento de Reducción

Patrimonio Neto Tangible Tipo Evento de Reducción

Otros: \_\_\_\_\_

B. Cláusula 9.4 Umbral de Garantía:

Con respecto a la Parte A:

Aplicable

No Aplicable

Si es aplicable, entonces:

Umbral de Garantía para la Parte A significará: \_\_\_\_\_ (se considera que es cero si no se especifica ningún importe)

Importe Independiente para la Parte A significará: \_\_\_\_\_ (se considera que es cero si no se especifica ningún importe)

Monto de Redondeo para la Parte A significará: \_\_\_\_\_ (no aplicable, si no se especifica ningún importe)

Con respecto a la Parte B:

Aplicable

No Aplicable

Si es aplicable, entonces:

Umbral de Garantía para la Parte B significará: \_\_\_\_\_ (se considera que es cero si no se especifica ningún importe)

Importe Independiente para la Parte B significará: \_\_\_\_\_ (se considera que es cero si no se especifica ningún importe)

Monto de Redondeo para la Parte B significará: \_\_\_\_\_ (no aplicable, si no se especifica ningún importe)

C. Cláusula 9.5 Información Financiera:

Los estados financieros que deberá presentar la Parte A son los siguientes:

Parte A

Otro(s): \_\_\_\_\_

No Aplicable

Los estados financieros que deberá proporcionar la Parte B serán los siguientes:

Parte B

Otro(s): \_\_\_\_\_

No Aplicable

**V. Artículo Once Elecciones.**

A. Declaración de Procedimientos Pendientes en la Cláusula 11.2(F):  
Partes adicionales especificadas para la Parte A: \_\_\_\_\_  
Partes adicionales especificadas para la Parte B: \_\_\_\_\_

**VI. Garantes.**

Parte A:  
 Aplicable  
 No Aplicable  
Si es aplicable, complete lo siguiente:  
Garante para la Parte A: \_\_\_\_\_

Parte B:  
 Aplicable  
 No Aplicable  
Si es aplicable, complete lo siguiente:  
Garante para la Parte B: \_\_\_\_\_

**VII. Enmiendas al Contrato Marco.**

Conforme a la Cláusula 3.5 del Contrato Marco, la Parte A y la Parte B acuerdan modificar el Contrato Marco de la siguiente manera (si no se especifica ninguna, no se aplica):

**VIII. Notificaciones.**

Parte A:  
Dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Atención: \_\_\_\_\_  
No. de Teléfono: \_\_\_\_\_  
No. de Fax: \_\_\_\_\_

Parte B:  
Dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Atención: \_\_\_\_\_  
No. de Teléfono: \_\_\_\_\_  
No. de Fax: \_\_\_\_\_

**IX. Apéndice G: Operaciones de Gas Natural.**

Para ser incluido como parte del Contrato, el Apéndice G debe ser elegido afirmativamente (marcando el recuadro a continuación) como incluido, de lo contrario no está incluido.

- Se incluye el Apéndice G.** Si está marcado, entonces el Apéndice G se incluye como parte del Contrato. Se aplican las elecciones por defecto del Apéndice G, a menos que las Partes hayan especificado que se apliquen otras elecciones.

Elecciones al Apéndice G (si ninguno se marca, se aplican las elecciones por defecto):

- A. Artículo Cinco y Cláusula G6. Recursos por Incumplimiento de Entrega o Recepción.

**Precio de Mercado Spot:** La elección por defecto es que el Precio de Mercado Spot se basará en un Punto Medio Diario de gas y no en un Precio de Mercado Spot Alternativo. Esta elección predeterminada se aplicará a menos que se especifique lo contrario a continuación.

- Si se marca, entonces en lugar de la elección predeterminada, se aplica el siguiente Precio de Mercado Spot Alternativo (si la sección siguiente se deja en blanco, es como si el recuadro no estuviera marcado):\_\_\_\_\_.

- B. Cláusulas 2.23, 4.3 y G5. Fuerza Mayor.

**Eventos o Circunstancias Adicionales de Fuerza Mayor:** La elección predeterminada es que no hay eventos o circunstancias adicionales de Fuerza Mayor. Esta elección predeterminada se aplicará a menos que se especifique lo contrario a continuación.

- Si está marcado, entonces en lugar de la elección predeterminada, se aplican los siguientes eventos o circunstancias adicionales de Fuerza Mayor (si la sección siguiente se deja en blanco, es como si el recuadro no estuviera marcado):\_\_\_\_\_.

**Exclusiones Adicionales de Fuerza Mayor:** La elección predeterminada es que no hay exclusiones adicionales de Fuerza Mayor. Esta elección predeterminada se aplicará a menos que se especifique lo contrario a continuación.

- Si está marcado, entonces en lugar de la elección predeterminada, se aplican las siguientes exclusiones adicionales de Fuerza Mayor (si el campo siguiente se deja en blanco, es como si el recuadro no estuviera marcado):\_\_\_\_\_.

C. Cláusulas 7.2 y G7.1 Pago.

La elección predeterminada es que el Día de Pago Especificado para Operaciones de Gas es el vigésimo-quinto (25º) día. Esta elección predeterminada se aplica a menos que se especifique lo contrario a continuación.

**El 20º.** Si se elige, entonces en lugar de la elección predeterminada, el Día de Pago Especificado para Operaciones de Gas es el vigésimo (20º) día.

o

**El 25º.** Si se elige, entonces en lugar de la elección predeterminada, el Día de Pago Especificado es el vigésimo-quinto (25º) día, y además, el Día de Pago Especificado para todas las demás Operaciones (por ejemplo, incluida la energía eléctrica) se cambia del vigésimo (20º) día al vigésimo-quinto (25º) día.

D. Cláusulas 7.4 y G7.2 Compensación de Pagos.

La elección predeterminada es que los términos de compensación de pagos de la Cláusula 7.4 se aplican a todas las Operaciones (de Gas u otras) bajo el Contrato que venzan en la misma fecha. Esta elección predeterminada se aplica a menos que se especifique lo contrario a continuación.

**Pagos por Gas se compensan por separado.** Si se selecciona, entonces en lugar de la elección por defecto, la Cláusula 7.4 se aplicará por separado a las Operaciones de Gas y a todas las demás Operaciones, de modo que los pagos de Gas se compensarán por separado de los demás Productos (y los pagos por otros Productos se compensarán por separado de Gas).

**X. Efecto.** Estas Cláusulas Complementarias serán aplicables a todas las Operaciones celebradas entre la Parte A y la Parte B de conformidad con el Contrato en la Fecha de Entrada en Vigor o después de la misma, sin necesidad de hacer referencia a estas Cláusulas Complementarias en ninguna de dichas Operaciones, a menos que la Parte A y la Parte B acuerden mutuamente lo contrario con respecto a una Operación en particular. Los términos en mayúsculas utilizados, pero no definidos en estas Cláusulas Complementarias tendrán el significado atribuido a los mismos en el Contrato Marco.

**XI. Acuerdo Total.** Estas Cláusulas Complementarias constituyen el acuerdo total y el entendimiento de las Partes con respecto a su objeto y sustituye toda comunicación oral y escritos previos (salvo que se disponga lo contrario en el presente) con respecto a las mismas.

**XII. Ejemplares.** Estas Cláusulas Complementarias pueden ser firmadas y entregadas en ejemplares separados (incluyendo por fax o transmisión electrónica), cada uno de los cuales se considerará un original.

**XIII. Facultad de Vincular.** Al firmar a continuación, cada individuo adicionalmente garantiza que está autorizado para firmar estas Cláusulas Complementarias en nombre de la Parte para la cual fue firmado.

**XIV. Encabezados.** Los encabezados utilizados en estas Cláusulas Complementarias son sólo para conveniencia de referencia y no deben afectar la interpretación de o ser tomados en consideración en la interpretación de estas Cláusulas Complementarias.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes han firmado estas Cláusulas Complementarias con efecto a partir de la Fecha de Entrada en vigor especificada anteriormente.

[Parte A]

[Parte B]

Firma: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_